



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE
LANBI DE-SERVICIO PÚBLICO VASCO DE EMPLEO (EPDP)

Código de expediente Tramitagune: DNCG_DEC_4541/24_03

Examinada la documentación obrante en el expediente relativo al proyecto referido en el encabezamiento, procede señalar lo siguiente:

1. La tramitación del proyecto, tras la entrada en vigor del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de estos (Decreto "de áreas", BOPV de 25/06/2024), corresponde al Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, cuyo titular, además, ostenta la condición de Vicelehendakari segundo del Gobierno (artículo 7 del citado Decreto 18/2024). Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de ese Decreto "de áreas", que establece, sin perjuicio de las afecciones de otras áreas ajena a esta convocatoria, que *"estará integrado por todos los órganos y unidades del extinto Departamento de Trabajo y Empleo"*, en relación con la Disposición Transitoria primera.
2. El ejercicio de la función de control económico normativo se circunscribirá a los aspectos sustanciales del mismo, toda vez que la misma ha sido declarada de urgencia en el mismo acto de iniciación del expediente. La señalada urgencia viene asociada a las previsiones de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de empleo cuya Disposición adicional quinta apartado 6 (DA 5.6) prevé que *"la transformación del organismo autónomo de carácter administrativo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en el ente público de derecho privado Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo (SPVE) se hará efectiva el 1 de enero de 2025"*.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 XX XX – Fax 945 01 XX XX – e-mail xxx@ej-gv.es



No obstante, constituir una previsión que ya se reflejaba en la citada Ley publicada en el BOPV nº 247 de 29/12/2023 y que la misma aparecía incluida en el proyecto de ley de empleo remitido por el propio Gobierno Vasco a instancias del Departamento antecesor al actual, se adopta tal factor como fundamento de la urgencia declarada sin mayores referencias a ningún otro elemento concurrente que haya llevado a tal necesidad. De hecho, toda vez que esta fase de tramitación de la iniciativa concurre con la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la CAE para 2025 (aprobado como tal por el Consejo de Gobierno de 29/10/2025), hemos de señalar que ha incorporado una previsión que modifica la citada DA 5.6 ligando la transformación efectiva del actual organismo autónomo (OA) a la figura de ente público de derecho privado (EPDP) a la propia aprobación y entrada en vigor de los estatutos que ahora nos ocupan (más allá de esta iniciativa se desconoce cuál sea el estado actual de las actuaciones necesarias para tal transformación lo cual, caso de mantenerse la citada propuesta modificatoria de la DA 5.6, sería oportuno agregar a este expediente a los efectos de disponer de una visión global acerca del estado actual de tal transformación desde otras perspectivas, como puede ser la adaptación a los aplicativos de gestión, negociación con los empleados adscritos al nuevo ente, etcétera).

Así, se aborda el análisis del exhaustivo expediente referido al proyecto de decreto tramitado respecto del que el análisis de control económico normativo, queda ligado a lo dispuesto en el artículo 25 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre (DLCEC) y artículos concordantes del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, que desarrolla la regulación del ejercicio de dicho control. De tales previsiones, habida cuenta el objeto del proyecto de decreto sometido a consideración hay que destacar los cometidos de orden organizativo, respecto de los que el citado artículo 25.2 señala que: *"abarcará, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones"*.

En tal sentido, atendiendo al artículo 43.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el control de esta Oficina abarcará y deberá pronunciarse, además de sobre la regularidad jurídico-financiera y la afección presupuestaria, sobre la racionalidad de

la organización propuesta, el efecto o incidencia, en su caso, sobre el coste, rendimiento y eficacia actuales de los servicios y su previsión futura.

3. En lo que a la iniciativa a la que se refiere este Informe, una vez analizada la documentación incorporada al mismo, resulta oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

- 3.1. La documentación relacionada en el expediente se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El procedimiento de elaboración del anteproyecto objeto de análisis, se han cumplimentado, hasta la fecha, formalmente los requisitos que, para la elaboración de las disposiciones de carácter general, exige la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

No consta ninguna consideración acerca del informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas que es requerido sin salvedades por el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. Asimismo, como se verá, tampoco consta la intervención de la Junta Asesora de Contratación Pública (JACP).

3.2. A los efectos que interesan ha de destacarse el contenido de los Informes emitidos por la Dirección de Función Pública, la memoria económica referida al proyecto y las demás memorias de impacto normativo y de procedimiento elaboradas al efecto y el emitido por la Dirección de Atención a la ciudadanía y servicios digitales. Hemos de evidenciar que el proyecto analizado se corresponde con el denominado 2º borrador elaborado tras los citados informes y memorias por lo que entendemos que reflejará la toma en consideración o no de las advertencias incorporadas a los Informes precedentes.

3.3. Asimismo, el proyecto será sometido con carácter previo a su aprobación a informe de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (artículo 3.1.c de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre) intervención que, conforme al marco legal vigente, se verificará con posterioridad al de esta Oficina de Control Económico.

En relación con éste, ha de recordarse que, en aplicación de lo establecido en el artículo 27.1 del DLCEC, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo previsto en la Circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico.

Habida cuenta la intervención de ese órgano colegiado deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 7/1981, de Gobierno, referido a la puesta en conocimiento de la iniciativa, en los términos que al mismo tiempo se remitan a la COJUA, al Parlamento Vasco

En consecuencia teniendo en cuenta lo precedente, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO, DOCUMENTACIÓN Y ANTECEDENTES

1. El proyecto de Decreto tiene por objeto la aprobación de los Estatutos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo en desarrollo de lo previsto en las disposiciones correspondientes de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de empleo que, entre otros múltiples contenidos incide sobre el actual OA Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, siendo un aspecto singularmente relevante la transformación que del mismo se opera desde la actual configuración como un Organismo Autónomo del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi (SPCAE) a ente público de derecho privado integrante de la Administración institucional de ese SPCAE.

Esta circunstancia determina que a los efectos de este Informe sea precisa la toma en consideración, igualmente, de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco (LSPV). En ella, más allá de la propia delimitación legal que efectúa de los EPDPs como entidades integrantes de la Administración Institucional del sector público CAE, se establecen concretas previsiones referidas a la *"constitución, transformación y extinción de entidades de la Administración Institucional"* (artículo 44 LSPV).

2. En el caso que nos ocupa nos encontramos ante la creación mediante transformación del actual OA en un EPDP, debiendo poner en evidencia el contenido del artículo 44.3 que establece como tras la constitución de entidades de la

Administración institucional “deberá tramitarse … un proyecto de decreto que apruebe los estatutos o norma de organización y funcionamiento de la entidad. Los estatutos de la entidad tendrán por finalidad exclusiva desarrollar, en cuanto a la organización y funcionamiento de la entidad, los contenidos referidos en el apartado anterior y los demás previstos por la ley de constitución”.

A los efectos que interesan hemos de poner en relación esa previsión del artículo 44 de la LSPV con el Título VI de la LEPV (artículo 95 y ss.) que incorpora los mandatos correspondientes a la transformación del actual OA en EPDP remitiendo la efectividad de esa transformación a su DA 5.6. En el apartado 6 de esa DA 5 se establece la fecha de 01/01/2025 como la de efectividad de tal transformación (el resto de los apartados de esa DA 5 viene a articular, sucesivamente, los aspectos más relevantes de tal transformación: -mantenimiento sin solución de continuidad de la personalidad jurídica del OA una vez transformado en EPDP, sucesión de las relaciones jurídicas y patrimonio, sucesión del personal y medidas al efecto, sucesión jurídica del EPDP en las referencias al OA).

3. Como se ha señalado, la fecha de referencia contemplada en esa DA 5.6, probablemente, será objeto de modificación mediante la próxima Ley de Presupuestos Generales de la CAE correspondiente a 2025, ligándose la activación del EPDP e inicio de actividades como tal a la aprobación de estos Estatutos.

Esta modificación supone dejar ex lege en manos del propio ejecutivo la transformación efectiva de la entidad, momento en el que deberá haberse abordado y avanzado en las cuestiones jurídicas que inciden en la transformación a los efectos de que resulte plenamente operativo bajo la fórmula de EPDP en el momento en el que entre en vigor.

En cuanto esta circunstancia queda pendiente de la efectiva aprobación de la Ley de Presupuestos para 2025 en la que se inserta tal modificación, habrá de considerarse como un evento probable pero no cierto que surgirá tras la sustanciación de este Informe. Téngase en cuenta que la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales de la CAE para 2025 será el 01/01/2025 coincidiendo con la fecha de activación del mandato de transformación contemplado en la DA 6 de la Ley 15/2023 por lo que operará el traslado de fecha de forma automática en el momento en el que debiera aplicarse esa DA 5.6.

4. En tal sentido y habida cuenta que la citada Ley 15/2023 efectúa una específica previsión acerca de los Presupuestos del nuevo EPDP en la DA 6 hemos de señalar

que, el eventual traslado de fecha del inicio de actividad del mismo derivado del vigente mandato legal puede determinar la entrada en aplicación de las previsiones que contempla la DA 6 de esa Ley que, en términos acordes con la vigente Ley de régimen presupuestario de Euskadi¹ (LRPE), prevé que la eventual transformación no se produzca con la entrada en vigor de la correspondiente ley de presupuestos, traslada al Consejo de Gobierno la facultad de aprobar los presupuestos de la entidad mediante Decreto.

En relación a esta cuestión resulta necesario recordar que la disponibilidad presupuestaria constituirá una premisa indispensable para el correcto funcionamiento del EPDP desde el principio por lo que será oportuno que la aprobación del proyecto de decreto de aprobación de los estatutos, en cuanto conforme al proyecto de Ley de Presupuestos, determinará la efectiva transformación de Lanbide OA en EPDP se efectúe de forma coordinada con la aprobación de los Presupuestos del EPDP a fin de que la activación del EPDP como tal sea presupuestariamente viable.

En este orden de cosas, la citada DA 6.2 de la Ley 15/2023 previene, en relación a tal aprobación del presupuesto del EPDP que no coincida con la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos, que *"el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de presupuestos realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para la formación de dichos presupuestos, sin que puedan suponer un incremento del importe global consignado en las partidas de los presupuestos generales vigentes al inicio de las actividades del EPDP"*. Esta previsión legal ha de complementarse con la que, a su vez, establece la norma presupuestaria específica.

En concreto, el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLRPE) contempla en su Disposición adicional segunda lo siguiente:

"DA 2. Presupuestos de las Sociedades Públicas. Siempre que sus objetivos estén recogidos en los programas incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y previa presentación de un plan de actuación que abarque como mínimo los cuatro primeros años de actividad,

¹ DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las Fundaciones y Consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

el Gobierno podrá proceder a aprobar los presupuestos de las Sociedades Públicas que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de las Leyes anuales de Presupuestos, a propuesta del Departamento competente en materia de presupuestos, en cuyo caso el Departamento competente en materia de control económico interno y contabilidad enviará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco los presupuestos aprobados.

Sin perjuicio de lo que dispongan sus normas de creación, lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación a las entidades públicas cuya actividad se inicie a lo largo del ejercicio”.

La extensión que hace el párrafo final a todas las entidades públicas cuya actividad se inicie a lo largo del año, extiende la previsión al caso que nos ocupa siempre y cuando se dé la circunstancia de hecho, esto es, sea efectivamente creada a lo largo del año. Entendemos que la remisión que se hace a la creación en este contexto ha de hacerse al efectivo inicio de actividades puesto que no es sino ligado a tal circunstancia que tiene sentido la aprobación de los correspondientes presupuestos de la entidad.

Esto es, el enunciado legal parte de la premisa de un inicio simultáneo de actividad tras la creación de la correspondiente entidad, extremo que cada vez más frecuentemente, aparece disociado. Este es el caso de la efectiva transformación de LANBIDE-SPVE cuya reformulación como EPDP tras existir como OA viene demorada ex lege circunstancia que, como hemos visto, probablemente va a ser objeto de otra demora adicional.

En definitiva, hemos de entender que las previsiones legales a este respecto vienen a garantizar que la correspondiente entidad integrante del SPCAE cuente desde su inicio con su propio presupuesto en base al que va a desarrollar las actividades que le son encomendadas y que tal Presupuesto va a quedar integrado en el de los Presupuestos Generales de la CAE (artículo 5.3, apartado a de la LPOHGPV²).

Así las cosas, hemos de reiterar la necesidad de acometer las oportunas actuaciones coordinadas que permitan a Lanbide-SPVE disponer de su propio Presupuesto como EPDP en el momento en el que efectivamente inicie actividad como tal. No nos parece viable que pueda asumir el Presupuesto del Organismo Autónomo sin más y funcionar

² Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco

como EPDP; significando, particularmente las premisas de gestión presupuestaria que corresponden al actual OA sometido tanto al sistema integrado de contabilidad EIKA, como a las modalidades de control interno que al mismo corresponden (control fiscal en lo fundamental como diferencia más relevante) que no serán extensibles al EPDP.

5. Lo apuntado a este respecto determina la necesidad de revisar el contenido de la Disposición Adicional primera punto 1 (DA 1.1) del proyecto de Decreto que se formula bajo las premisas en vigor determinando como inicio de actividades el 01/01/2025, acorde con las previsiones legales vigentes al formularse el mismo.

En concordancia con todo lo precedente, el proyecto procede a la derogación de la norma que establecía los estatutos anteriores (en vigor actualmente en lo que no se opongan al contenido de la Ley) y que se aprobaron mediante Decreto 329/2010, de 30 de noviembre, por el que se aprueban los estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (BOPV nº 244, de 22 de diciembre), correspondientes como OA.

6. El proyecto de Decreto consta de un artículo único que opta por la fórmula "*en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 15/2023*" (aun cuando entendamos que se hace "*en cumplimiento de lo dispuesto*", en ese artículo 95 que contiene un mandato efectivo al Ejecutivo) incorporando el cuerpo de esos estatutos como anexo.

La norma proyectada se completa con cuatro Disposiciones transitorias, dos adicionales y tres finales a fin de hacer efectiva la implantación de estos Estatutos de LANBIDE-SPVE como EPDP.

7. Ello no culmina, sin embargo, el desarrollo normativo derivado de la nueva personificación y estructura de LANBIDE-SPVE ya que, sin perjuicio de lo dicho acerca del Presupuesto del EPDP para 2025 (bajo la premisa de que los estatutos constituyan el referente de inicio de actividad del EPDP y que estos estatutos se aprueben durante ese ejercicio 2025 estando ya sea por aprobación o prórroga los correspondientes Presupuestos Generales de la CAE para 2025 en vigor), deberá procederse a la oportuna tramitación y aprobación de la relación de puestos de trabajo (RPT) del EPDP Lanbide-SPVE; para lo cual no nos consta que se haya determinado una fecha concreta, todo ello, en el marco de que el EPDP asume buena parte de las funciones del personal a su servicio.

Atendiendo a lo señalado por la Dirección de Función Pública a este respecto, apuntamos por nuestra parte que sería del todo pertinente que se contemple una

fecha término o plazo para que se proceda a la aprobación de la citada RPT lo que supone la efectiva disponibilidad del personal que va a prestar los servicios en el EPDP bajo la relación de servicio que corresponda en esta nueva etapa de LANBIDE.

II. ANALISIS

Ha de partirse de la premisa de que LANBIDE-SPVE surge de la transformación del OA que con la denominación LANBIDE-Servicio Vasco de Empleo ha venido desarrollando las funciones que como Servicio Público de Empleo correspondían a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en relación con la gestión de las políticas y programas relacionados con el empleo, la formación profesional, la intermediación y orientación laboral en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como en la gestión de prestaciones y subsidios por desempleo, garantizando que las necesidades básicas de las personas desempleadas.

La configuración jurídica actual viene dada por la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, que procedió a la creación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo con la naturaleza de organismo autónomo administrativo. Conforme a tal marco legal y naturaleza jurídica se aprobó el Decreto 82/2012, *de 22 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, acordes a tal naturaleza jurídica de OA. Ello no obstante, tal configuración jurídica no ha sido la primigenia de Lanbide por cuanto ya la disposición adicional segunda de la Ley 2/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010, procedió a la creación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, como ente público de derecho privado.* Posteriormente, y en base a esa disposición adicional, por Decreto 329/2010, de 30 de noviembre, se aprobaron los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, y posteriormente, mediante el Decreto 354/2010, de 28 de diciembre, se reguló el inicio de actividades de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y las condiciones de adscripción de medios personales y materiales.

En tal contexto, el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, recoge el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Euskadi de las funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal y, en última instancia, la asunción por la

CAPV dela gestión de la prestación no contributiva Ingreso Mínimo Vital (IMV) que fue acordada con la Administración del Estado³.

Entendemos oportuno hacer mención a la actividad que en relación a esta prestación deberá seguir desarrollando LANBIDE-SPVE. Acerca de la misma, la norma de referencia en el ámbito de esta Administración viene dada por el Convenio para la asunción por la Comunidad Autónoma del País Vasco de la gestión de la prestación no contributiva del Ingreso Mínimo Vital cuya gestión fue asumida por Lanbide OA y respecto de la que se derivan compromisos concretos respecto de la Administración del Estado hecha pública mediante la Resolución 34/2022, de 22 de marzo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de establecimiento del citado convenio. A este respecto, hemos de subrayar que derivado del mismo y sin perjuicio de la naturaleza jurídica que sea de aplicación a LANBIDE-SPVE se contempla que: *"La modalidad de control ejercida sobre el reconocimiento del derecho y de la obligación de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital será la función interventora y el control financiero permanente de acuerdo con lo establecido en el 147.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria"* derivado del artículo 41 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

Habida cuenta la singularidad de esta circunstancia entendemos apropiado que se salvaguarde la aplicatoriedad de las reglas que acerca del control de las ayudas y prestaciones que gestione LANBIDE-SPVE, correspondan por virtud de la normativa de aplicación. Asimismo, ya se aludirá a la previsión contenida en la Ley 20/2023, reguladora del régimen de subvenciones del País Vasco (LRRS) que en su Disposición Final segunda, mediante modificación del DLCEC, adiciona una Disposición adicional cuarta que, más allá del supuesto descrito, prevé que "el Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento competente en materia de control económico (Hacienda y Finanzas en la actualidad) podrá establecer que la concesión de determinadas ayudas y subvenciones por los EPDP y las Fundaciones del sector público de la CAE, en función de su volumen presupuestario, actividad económica o modelo de gestión, se someta a la fiscalización previa de la Oficina de Control Económico". Esta previsión

³ A este respecto, téngase en cuenta la *Resolución 34/2022, de 22 de marzo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de establecimiento del Convenio para la asunción por la Comunidad Autónoma del País Vasco de la gestión de la prestación no contributiva del Ingreso Mínimo Vital (BOPV nº 65 de 31/03/2022)*, suscrito al amparo del *Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, de 16 de marzo de 2022, de establecimiento del convenio para la asunción por la Comunidad Autónoma del País Vasco de la gestión de la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital*, publicado por Orden TER/253/2022, de 30 de marzo (BOE nº 78 de 01/04/2022).

no activada posibilitará que, caso de que así se estime por los órganos competentes se mantenga la modalidad de control previo para determinadas ayudas y subvenciones que, en principio, no lo estarán por ser gestionadas por LANBIDE-SPVE.

En todo caso, la extensa y variada trayectoria de LANBIDE pone de manifiesto la existencia de un importante volumen de medios humanos y materiales asignados a esta entidad bajo sus sucesivas formas jurídicas que, sin perjuicio del propio mandato de la Ley 15/2023 de empleo que determina la nueva reconfiguración del mismo, deberán ser tomados en consideración de cara a la efectiva implantación de la fórmula de EPDP bajo la que se van a implantar los Estatutos que se aprueban mediante el proyecto de decreto analizado.

La preexistencia de tales condicionantes determina que el proyecto de Decreto de estatutos de Lanbide-SPVE (EPDP) ha de poder insertarse en el engranaje organizativo vigente de modo que no se den solapes funcionales tanto respecto de los correspondientes órganos de la administración general con los del EPDP, como en la transición del OA al EPDP ya que lo contrario resultaría antieconómico e ineficaz y, en consecuencia, contrario a los principios generales de funcionamiento de la Administración.

En lo que al Departamento de adscripción respecta nos encontramos en un momento en el que se encuentran en tramitación los nuevos Decretos de estructura orgánica y funcional derivados de la composición del Gobierno Vasco de la XIII Legislatura fijada por Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

De este Decreto 18/2024, se comprueba que Lanbide queda adscrito al nuevo Departamento de Economía, Trabajo y Empleo que resulta ser directo heredero del predecesor Departamento de Trabajo y Empleo al que, además, se le ha atribuido el área de economía.

En relación al ámbito que ahora nos ocupa cabe destacar de ese Decreto 18/2024, del Lehendakari que se le atribuyen, entre otras, las funciones referidas a: "7.1.d) *Política de empleo, así como la formación profesional para el empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.b) del presente Decreto, con la colaboración, desde sus responsabilidades, de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo*"; asimismo, le es adscrito LANBIDE-SPVE que aparece ya citado como EPDP, no obstante tratarse de

un Decreto previo a la fecha de 01/01/2025, inicialmente contemplada para la efectiva transformación del OA en tal EPDP.

No parece procedente ahondar en el contraste del proyecto de Decreto con la vigente estructura orgánica del Departamento de Trabajo y Empleo establecida por Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo (que fue objeto de modificación por Decreto 167/2021, de 6 de julio), por cuanto deberá ser en la tramitación de la nueva estructura orgánica departamental cuando se haya de verificar el contraste de coherencia con el proyecto de estatutos que ahora se tramita.

Pasando al análisis del proyecto de Decreto objeto de este Informe, como se ha adelantado, el texto propuesto consta de un único artículo que aprueba los estatutos de Lanbide-SPVE (los cuales se incorporan como texto articulado en el anexo) además de las cuatro disposiciones transitorias, las dos adicionales, la única disposición derogatoria y tres finales.

El reglamento de estatutos anexo en sí se estructura en cinco capítulos, uno de los cuales (el tercero), a su vez, consta de tres secciones, todo ello estructurado en 32 artículos:

El Capítulo I consta de dos artículos referidos a la “naturaleza, adscripción y sede” y al “régimen jurídico”. Tales contenidos, en la medida que ya vienen reflejados en las normas de referencia (Ley 15/2023, de empleo -LEPV- y Ley 3/2022, del sector público vasco -LSPV-), no introducen elementos novedosos en el marco regulatorio ya vigente. En su caso, hacemos los siguientes comentarios:

- En el artículo 1.2, al referirse al cumplimiento de las directrices dictadas por el titular del departamento de empleo quien, asimismo, ejerce la dirección estratégica, la alta dirección, la evaluación y el control del EPDP, al acotar tal intervención al marco del artículo 58.1 58.2 de la LSPV, implica entender que tales directrices del Departamento de adscripción se limitan a los efectos de esa misma Ley respecto a la alta dirección y la inspección; por cuanto las directrices de planificación y política general corresponden al Gobierno Vasco y las relativas a las materias de hacienda general y empleo público a los órganos competentes de la Administración general (en este momento el Consejero de Hacienda y Finanzas y la Consejera de Gobernanza Pública, Administración Digital y Autogobierno, respectivamente). Entendemos oportuno que, no obstante la referencia normativa que integra el mandato en

los términos expuestos, el contenido de este artículo 1.2 refleje con mayor precisión el marco legal al que se refiere.

- En el artículo 1.3, se alude a la sede del EPDP, refiriéndose al municipio de Vitoria-Gasteiz en los términos que fija el artículo 90 de la LEPV. Tal previsión, se completa con la existencia de dependencias en otros municipios (a cuyo efecto nos remitimos a las previsiones acerca de la existencia de los servicios y las oficinas territoriales de empleo de los artículos 23 y 24 de los propios estatutos). Habida cuenta que nos hallamos ante un decreto organizativo de desarrollo de la Ley no cabe descartar que el mismo hubiera precisado la ubicación concreta de la sede de LANBIDE-SPVE, reflejando la realidad jurídica del mismo. Tal concreción, si bien pueden suponer un obstáculo para una eventual alteración de tal sede acota las posibilidades a este respecto.
- El artículo 2.2 referido al régimen jurídico del EPDP, traslada el contenido del artículo 39.2 de la LSPV señalando que *"se rige en sus relaciones con terceros y en el desarrollo de su actividad por el derecho privado"* mandato que, ha de entenderse como regla general ligada a su propia naturaleza. Ahora bien, la cada vez más frecuente atribución de potestades públicas a los entes de tal naturaleza realidad de la que LANBIDE es un claro ejemplo, en particular, en lo referido a la gestión de las ayudas, determina que tal regla general se vea acotada por la salvedad referida, precisamente, al ejercicio de tales potestades públicas que se ven acotadas por el derecho administrativo. De hecho, el propio artículo 39.2 al configurar el régimen jurídico de estos EPDPs deja patente como complemento a la citada regla jurídica que: *"se rigen por el derecho administrativo en el ejercicio de potestades administrativas, en su funcionamiento interno y en la formación de la voluntad de sus órganos, en las obligaciones derivadas en materia de transparencia y participación ciudadana, así como en las demás materias establecidas en esta u otras leyes que les sean de aplicación"*.

Esta previsión viene recogida en el apartado final del artículo 2.2 (que sugerimos que adopte un inicio del tipo *"con carácter general... se someterá al derecho privado"* o bien, *"sin perjuicio de lo que a continuación se señala ..."*, avanzando así el extenso margen de salvedad a la citada regla general) y añade a las previsiones legales la mención *"a sus relaciones con el departamento al que está adscrito, al régimen de patrimonio, en materia de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de sus servicios, en materia*

tributaria, así como a las referidas en el artículo 97 de la Ley 15/2023” (se sugiere que se cite íntegra la norma a la que se remite).

Esta última previsión que remite al artículo 97 LEPV está llevando al ámbito del derecho administrativo las materias propias de la Hacienda General del País Vasco. Estas materias que vienen delimitadas por el artículo 1.2 de la LPOHGPV⁴, vienen, parcialmente, mencionadas en ese artículo 97 LEPV. De hecho, con tal remisión se constata que resulta redundante la mención expresa que se recoge justo antes al régimen de patrimonio o a la materia tributaria. De hecho, el propio Decreto proyectado en su artículo 30 hace una específica mención a las siguientes materias propias de la Hacienda General del País Vasco: “régimen patrimonial, de contratación, subvencional, presupuestario, de endeudamiento y de control y contabilidad” que sistemáticamente remiten a las normas administrativas de aplicación.

Así las cosas, si bien resulta oportuna la mención en ese artículo 2.2 in fine al señalar el régimen jurídico de los concretos ámbitos, apuntamos la idoneidad de que la mención al artículo 97 se sustituya por la referencia a las materias propias de la Hacienda General del País Vasco (eliminando por redundantes las concretas menciones al régimen patrimonial y la materia tributaria ya incluidas en la mención general) y se incluya una remisión a ese artículo 30 para completar la información acerca del régimen de actuación en tal materia hacendística.

- Por otra parte, en lo relativo al ejercicio de potestades públicas hemos de evidenciar que en el caso de cada una de las Direcciones previstas se acude a la fórmula de identificarlas como órgano administrativo y se les atribuyen las potestades administrativas en las funciones relacionadas en cada caso en el correspondiente apartado de atribución de funciones tengan naturaleza pública. Entendemos que la atribución de tales potestades públicas debiera contar con una identificación más precisa de cuáles sean las potestades administrativas atribuidas a cada órgano (atribución que se extiende, incluso, a las Oficinas locales de empleo), ofreciendo una mayor garantía jurídica a los posibles destinatarios de los actos administrativos dictados en ejercicio de esas potestades públicas.

⁴ Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco

El Capítulo II del proyecto establece el objeto y las funciones de Lanbide-SPVE (artículos 3 y 4). Como no puede ser de otra forma, tales contenidos son deudores de la normativa legal de la que deriva la configuración del EPDP. En tal sentido, remite a los fines y principios de actuación que establece la LEPV en su artículo 91 y en cuanto a las funciones sigue la línea del artículo 92.1 (ambos preceptos del proyecto de decreto reiterando la denominación legal de "fines y principios de actuación" y "funciones"). Asimismo, se incorpora una referencia a la Ley 14/2022, del Sistema Vasco de Garantías de Ingresos y para la Inclusión (LSVGII) por cuanto, tal y como queda dicho es vocación de estos Estatutos, igualmente, la implementación de la LEPV y de esa LSVGII a través de Lanbide.

En la medida que, se hace una remisión a tal bloque legal no cabe hacer mayores consideraciones si bien, habida cuenta que nos hallamos ante una norma de desarrollo de las previsiones legales apuntamos las siguientes consideraciones:

- En la letra k del artículo 4 del proyecto que reproduce en idénticos términos lo establecido en el artículo 92.1.k de la LEPV; al referir que a Lanbide-SPVE le corresponden las "potestades" de control de las prestaciones económicas del SVGII, cabe precisar que tales facultades se ejercerán, en todo caso, sin perjuicio de las que corresponden a esta Oficina de Control Económico. Así, más allá de lo ya apuntando acerca del sometimiento del IMV al sistema de control interventor (artículo 41 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital), debe recordarse que como regla general el conjunto de prestaciones que gestione se verán sometidas tanto al control económico normativo como al control financiero permanente, ambos desempeñados por esta OCE. Así las cosas, cabría insertar la mención a que tal potestad de control se efectuará "sin perjuicio de las que en tal ámbito correspondan a los órganos de control interno de la Administración General de la CAE".
- A su vez, el apartado letra l de ese mismo artículo 4 del proyecto reproduce el literal del que contempla el artículo 92.1, letra l de la LEPV atribuyendo a Lanbide-SPVE la función de *"establecer los criterios de reconocimiento y homologación de los centros y entidades colaboradoras..."*. La consideración por nuestra parte hemos de efectuarla con relación al alcance del término "establecer" en cuanto Lanbide-SPVE en su condición de EPDP carece absolutamente de facultades normativas. Esto es, la capacidad reglamentaria está formalmente atribuida al propio Gobierno Vasco en los términos de la Ley 7/1981, de gobierno (en concreto, su artículo 59). Procede pues, señalar que

el establecimiento de tales criterios, en la medida que se configuren como una norma de carácter general, deberá responder a un marco reglamentario dictado por el órgano competente debiendo acotarse el ámbito de tal establecimiento de criterios a los de aplicación dentro de tal marco reglamentario que haya sido dictado por un órgano con facultades reglamentarias.

- La letra m de ese artículo 4 alude a sendos registros de empresas de inserción y de centros especiales de empleo que ya cuentan con su normativa reglamentaria previa, verificándose que la competencia que ha venido ejerciendo la Dirección de Inclusión en relación con el Registro de empresas de inserción y de centros especiales de empleo ha sido reubicada en la Dirección de Empleo y Formación (artículo 20.1, apartado I del proyecto de Decreto). Esta modificación orgánica propia del proyecto que nos ocupa supondrá la modificación de los respectivos Decretos 162 y 152 de 2023 en relación con las funciones que en relación con tales registros se acometan.

El Capítulo III, conforma el grueso del proyecto, extendiéndose en 3 secciones entre los artículos 5 y 22 (ambos inclusive). Bajo el título general de “estructura de gobierno y gestión”, incluye los siguientes contenidos:

- Sección 1. Órganos de gobierno (artículos 5-14).
- Sección 2. Órganos de gestión (artículos 15-21).
- Sección 3. Servicios de asistencia a los órganos de dirección y gestión (artículo 22)
 - En cuanto a la sección 1, se configuran como órganos de gobierno (o de dirección conforme se citan en el título de la sección 3): el consejo de administración y la dirección general, detallándose en sus contenidos las normas de funcionamiento de ese consejo de administración y las funciones de la dirección general. Este planteamiento es conforme con el artículo 93 de la LEPV que los refiere como órganos de gobierno, concretando aspectos básicos del consejo de administración; en particular, su composición.

Acerca de este extremo hemos de hacer referencia a los artículos 93 y 94 LEPV. El artículo 93, una vez que lo califica como “órgano superior de dirección y control del ente”, le atribuye, entre otras, las funciones de “elaboración de la propuesta del contrato programa y la aprobación del anteproyecto de presupuesto” y avanza en su configuración fijando que actuará bajo la presidencia del titular del Departamento del

GV competente en materia de empleo (otorgándole voto de calidad). El Consejo de Administración, además de esa presidencia, contará con la persona que ostente la Dirección general, junto con un número de vocales que oscilará entre 6 y 15 vocales. El artículo 94, referido a la composición de este consejo de administración añade que: *"garantizará la participación tripartita y paritaria de las organizaciones sindicales y empresariales de carácter intersectorial más representativas de Euskadi"*, que en la representación que corresponda a la Administración será mayoritaria la que corresponda al departamento competente en materia de empleo" y deja abierta la posibilidad de que se pueda contar con "la asistencia de personas expertas en cualquiera de las áreas competenciales de Lanbide-SPVE que participarán en las reuniones y debates del consejo en los términos previstos en los estatutos" (94.4).

Asimismo, prevé el artículo 94.3 de la Ley, la posibilidad de que se promuevan acuerdos para procurar la participación en el consejo de administración de la entidad representativa del conjunto del cooperativismo.

El planteamiento de los estatutos contempla un Consejo de Administración integrado por:

- Presidencia, catorce vocalías y secretaría. Esto es, dentro del margen legalmente previsto.
- De las 14 vocalías, Presidencia y 4 vocalías corresponden al sector público CAE. Entre las 4 vocalías se encuentra el Director General, el titular de la viceconsejería de empleo y 2 vocales más a propuesta de los Departamentos competentes en materia de formación profesional (Educación, en este momento) y de desarrollo económico (Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, en este momento). Este planteamiento se acomoda al marco legal del artículo 94.2, que requiere la presencia mayoritaria del área de empleo).
- Cinco vocalías corresponden a las organizaciones sindicales más representativas del País Vasco, de forma proporcional a la representatividad acreditada en la CAE, garantizando la presencia a las que ostenten la condición de más representativas.
- Cinco vocalías corresponden a las organizaciones de carácter intersectorial más representativas del País Vasco, atribuyéndose conforme a la representatividad acreditada por cada organización.
- Una secretaría (regulada en el artículo 8) que, con voz y sin voto, atendiendo al Informe de la Dirección de Función Pública, habida cuenta sus cometidos de

asesoramiento jurídico, deberá ser desempeñada por una persona funcionaria al servicio de Lanbide que desempeñe funciones de asesoramiento legal (así queda recogido).

Con relación a tales previsiones hemos de apuntar lo siguiente:

o Procede advertir que la composición del Consejo de Administración, en principio, no se acomoda a lo establecido en la LSPV. En concreto, se recuerda que de acuerdo con la LSPV, los entes públicos de derecho privado tienen naturaleza jurídica de administración, en concreto administración institucional, y su finalidad es servir de instrumento a la Administración general mediante la adscripción al órgano correspondiente, en este caso, el consejero o consejera del departamento competente en materia de empleo. Este órgano debe ejercer la dirección estratégica y establecer las directrices para el cumplimiento de los fines y desarrollo de la actividad del ente público, en los términos del artículo 58. En este sentido, el artículo 60 LSPV, establece que *sin perjuicio de la obligatoriedad de las instrucciones y directrices a las que se refiere esta ley, la Administración general ejercerá el control efectivo de las entidades integradas en su sector público mediante sus representantes en los órganos de gobierno de estas*.

La configuración proyectada para el Consejo de Administración, en principio, no garantizaría el control efectivo del ente por parte de la Administración general, ni la efectiva materialización de las directrices establecidas por el consejero o consejera del departamento competente en materia de empleo.

Ello no obstante, hemos de apreciar que el proyecto de decreto refleja un efectivo esfuerzo por mantener tal control efectivo por la Administración matriz, en cuanto se incluyen algunas previsiones a tal efecto. En concreto, el artículo 12.6 del proyecto de forma, ciertamente paradójica, establece que *"los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos ... que habrá de incluir el voto favorable de los que representan al sector público de la CAE"*, en el mismo sentido, el artículo 12.8 prevé un mecanismo para posibilitar la adopción de acuerdos necesarios *"para el ejercicio de las funciones de Lanbide-SPVE que no admitan demora"* para los que bastará *"el voto favorable de los miembros que representan al sector público de la CAE"*. Se establece una relación concreta de cuáles puedan ser tales acuerdos que no admitan demora en ese mismo párrafo, en una relación que no podemos concretar si es exhaustiva o caben otros supuestos no previstos en principio. Debiera concretarse o dejar abierta la eventual fórmula de asuntos no demorables empleando un mecanismo habilitador para su declaración sobrevenida.

Más allá de las dudas jurídicas que suscita tal mecanismo y que sometemos a las consideraciones de la COJUA, advertimos que tales mecanismos no despejan si el voto del sector público CAE requerido para aplicar tales supuestos ha de ser unánime o mayoritario y, en qué medida, se computan tales votos en relación con el del resto de representantes. La casuística es muy variable y debiera estar resuelta más allá de la sola referencia al voto de calidad de la presidencia, a fin de garantizar el referido control efectivo por la Administración General.

- Nada se concreta en ese artículo acerca de la eventual participación de "personas expertas" que prevé el artículo 94.4 de la LEPV. En este sentido, procede mencionar que el artículo 22 de los estatutos proyectados contempla la existencia de servicios de asistencia a los órganos de dirección y gestión como unidades organizativas que prestan tales servicios. Se concretan como tales el Gabinete técnico y el Servicio de Investigación e Innovación y, asimismo, se prevé que el consejo de administración pueda crear nuevos servicios y modificar, suprimir o reubicar su dependencia y funciones. Desconocemos si esta previsión acota las posibilidades del Consejo de Administración con relación a la intervención de personas expertas. Asimismo, resulta habitual que para tales intervenciones se recurra a servicios externos de personas expertas a cuyo efecto se aplican las correspondientes reglas de contratación de servicios. La ausencia de otras previsiones al respecto nos lleva a pensar que tal intervención de personas expertas se deberá articular a través de los citados servicios de asistencia, a cuyo efecto deberá contarse con la correspondiente dotación presupuestaria (suficiente y adecuada) que permita abordarla. Hemos de advertir que la memoria económica que acompaña a la iniciativa no contempla ninguna estimación de gastos derivadas de una eventual intervención de personas expertas externas en el Consejo de administración, entendiendo que no se prevén tales costes por no ser requeridos. Sí consta en la Memoria económica la estimación de costes derivados de esos Servicios de asistencia a los órganos de dirección y gestión que serán analizados en su momento.
- Como se ha señalado la LEPV en su artículo 94.3 establece una previsión referida a la posible integración de una entidad representativa del cooperativismo vasco en el Consejo de Administración. Entendemos que debieran contemplarse las reglas para tal eventual integración evidenciando a cuál o cuáles de los colectivos representados deberá imputarse tal representatividad. Caso contrario, llegado el momento de aplicar el supuesto de hecho deberá procederse a la modificación de estatutos reflejando tal intervención y su incidencia en los colectivos representados y demás reglas necesarias para su materialización.

- El artículo 6.4 del proyecto incorpora un contenido de singular relevancia a los efectos de este Informe de control económico normativo. Según tal contenido *“Las organizaciones sindicales y empresariales, que ejerzan de forma efectiva, podrán percibir una subvención económica en concepto de financiación para el desarrollo de las labores de participación institucional en el citado órgano. A tal fin, se realizará la previsión correspondiente en los presupuestos del ente público de derecho privado. El establecimiento de los términos de la subvención y su distribución se llevará a cabo anualmente por el o la titular del departamento competente en materia de empleo”*.

Esta previsión tiene su único antecedente inmediato en los vigentes estatutos de Lanbide-SVE correspondientes al OA (Decreto 82/2012) y viene formulado en los siguientes términos:

“6. Las organizaciones sindicales y empresariales que cuenten con representación en el Consejo de Administración conforme a lo previsto en el apartado 2, letras e) y f) anteriores, y la ejerzan de forma efectiva, podrán percibir financiación del organismo autónomo para el desarrollo de las labores de representación institucional y participación técnica en sus funciones. A tal fin, se consignará anualmente en los presupuestos del organismo autónomo una partida destinada a sufragar los gastos relacionados con las labores citadas. El establecimiento de los términos de dicha financiación y la distribución de esta se llevará a cabo con carácter anual mediante orden del o la titular del departamento competente en materia de empleo”.

La Memoria Económica que acompaña al expediente aborda esta cuestión y, partiendo del marco regulatorio vigente, alude a que la estimación de costes se trata de una *“partida continuista con la situación actual”* previendo un gasto total por este concepto de 721.400 euros⁵.

Justifica esta financiación partiendo de la relación de funciones que corresponden y el régimen de actividad del Consejo de Administración (artículos 11 y 12 del proyecto) y señala al respecto que:

“La materialización de estas funciones requiere participación de sus vocales y desarrollo de actividades de: análisis, aportación, debate, y decisiones, que no solo

⁵ El proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la CAE para 2025 prevé la cantidad de 369.718 euros para cada uno de ambos colectivos, cifra que elevaría la estimación para este año hasta 739.436 euros

implican la presencia y participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, definidas en el artículo 12 relativo a su Régimen de funcionamiento, sino que deben apoyarse en la dedicación de recursos personales y temporales en sus propias organizaciones, y en las reuniones operativas que reglamentariamente pudieran definirse.

Esta participación conlleva una compensación/subvención/ayuda económica nominativa a las organizaciones sindicales y empresariales con vocalías en el Consejo de Administración de Lanbide.

En la actualidad el impacto económico de esta participación está recogido en la correspondiente ley de presupuestos anual (Departamento de Trabajo y Empleo – Lanbide) mediante la fórmula de subvenciones nominativas".

Así es y se comprueba que tanto en la actual situación como OA en 2024 como de cara a 2025, en el anteproyecto de ley de presupuestos generales de la CAE correspondientes a Lanbide, se contemplan como tales subvenciones nominativas con las cifras estimadas las correspondientes a Sindicatos más representativos y a organizaciones empresariales. En concreto y en lo relativo a 2024 constan sendas partidas subvencionales en el programa presupuestario "3110 Estructura y Apoyo de Trabajo y Empleo" con las siguientes características:

41 3110 01 452 19/4736. Financiación de las organizaciones sindicales más representativas que participen de forma efectiva en el Consejo de Administración de Lanbide - Servicio Vasco de Empleo, en proporción a su representatividad y participación. 360.700

41 3110 01 452 19/4739. Financiación de organizaciones empresariales constituidas en el ámbito de la CAE que tengan la condición de más representativas de conformidad con la Disp. Adic. Sexta del RDL 1/1995, por su efectiva participación en el Consejo de Admón. de Lanbide. 360.700

Ambas partidas han sido tramitadas y gestionadas en 2024 bajo la fórmula de subvención nominativa mediante sendas órdenes de la Consejera titular del Departamento de Trabajo y Empleo, distribuyéndose las dotaciones entre dos organizaciones sindicales y una empresarial calificándolas como "subvenciones nominativas".

La propuesta objeto de este Informe mantiene un esquema muy similar al vigente introduciendo como novedad más relevante la calificación de "subvención" a la

cantidad que se entregue frente al concepto "financiación" al que alude el actual Decreto 82/2012.

A los efectos que interesan resulta del todo oportuno acudir al parecer de la COJUA manifestado en su Dictamen 73/2012 emitido con ocasión de la tramitación de ese Decreto 82/2012 en el que se introduce esta financiación.

Así, la COJUA efectuaba un extenso análisis del que extraemos los siguientes extremos:

"85. Existe acuerdo entre tales órganos y el departamento que lidera la iniciativa en descartar que se trate de una indemnización. Como es sabido, el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, contempla entre los supuestos resarcibles las compensaciones por la concurrencia a reuniones de órganos colegiados de la Administración, incluso cuando se trate de la asistencia de personal sin relación de servicio con la Administración (Disposición Adicional Duodécima.3), y condiciona su percepción excepcional a aquellos casos en que así se autorice mediante acuerdo del Gobierno Vasco, con sujeción a las cuantías y condiciones que por éste se determinen (artículo 21.1)."

Estima la Comisión, de consuno con la Oficina de Control Económico, que se trata de una financiación nueva que tiene naturaleza subvencional, y considera que la regulación resulta insuficiente, por las razones que pasamos a exponer.

86. En materia de subvenciones a organizaciones sindicales se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (SSTC 20/1985, de 14 de febrero, 72/1985, de 13 de junio y 147/2001, de 27 de junio), y específicamente con respecto a subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco también lo ha hecho la Sala Tercera del Tribunal Supremo (pudiendo destacarse las SSTS de 7 de julio de 1995 RJ 1995\5973 y 19 de febrero de 2001 RJ 2001\2130) y lógicamente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (luego citaremos aquellas sentencias que nos interesan).

87. No vamos a volcar aquí la doctrina jurisdiccional pero si los aspectos más importantes de la misma, que los resumiríamos de la siguiente forma:

- a) *La libertad sindical comprende el derecho a que la Administración pública no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales, y el derecho de éstas a no ser discriminadas por parte de la Administración (entre otras SSTC 23/1983, de 25 de marzo y 20/1995, de 14 de febrero).*
- b) *La discriminación vedada por el artículo 28.1 y 14 CE se produce cuando la desigualdad de trato está desprovista de una justificación objetiva y razonable, que debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.*
- c) *Es atentatoria al derecho de libertad sindical en su vertiente a recibir un tratamiento igualitario una subvención de fondos públicos, destinada como ayuda a los sindicatos para el cumplimiento de sus fines, que se destine exclusivamente a los más representativos, con exclusión de los demás, cuando el artículo 7 CE atribuye a todos los sindicatos no sólo la defensa, sino también la promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, es decir, de los trabajadores afiliados.*
- d) *Por el contrario, tiene una justificación objetiva y razonable la subvención concedida en exclusiva a los sindicatos más representativos cuando atiende a los gastos de representación institucional que corresponde sólo a los sindicatos más representativos o a los costes que pueda suponerles la participación en el ejercicio de funciones públicas.*

88. *De lo dicho hasta ahora cabría concluir que no cabe poner en duda la legitimidad de la subvención, al estar dirigida a compensar las labores de representación institucional y participación técnica en las tareas atribuidas al Consejo de Administración de Lanbide que desarrollan los sindicatos más representativos.*

90. *Ahora bien, que sea legítimo subvencionar dicha participación no supone que el resultado al que aboque sea proporcionado, esto es que la medida guarde una debida proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, sin que restrinja indebidamente las posibilidades de acción de los sindicatos no favorecidos por la misma.*

91. *Dicho juicio exige lógicamente conocer tanto el importe de la subvención como el complejo régimen subvencional de los sindicatos, pues será entonces cuando cabrá ponderarla y dilucidar por ejemplo si es proporcionada*

teniendo en cuenta las restantes vías de financiación, si es equilibrada por comparación con las cantidades atribuidas por otros conceptos, o si es adecuada la diferenciación con respecto a otros supuestos que pudieran resultar sustancialmente equivalentes, etc.

93. Ciertamente del proyecto no se extraen consecuencias arbitrarias o discriminatorias, y hemos de suponer que las ayudas guardarán la debida relación con la actividad institucional que justifica su concesión, sin que subvientan gastos ya financiados mediante otras dotaciones presupuestarias.

94. Pero desconociéndose cuales son las distintas fuentes de financiación de los sindicatos —que no han sido recogidas en la memoria explicativa—, ni la partida destinada para la financiación que enuncia el proyecto de Estatutos, ni los criterios que regirán su reparto, no es posible “el análisis casuístico que caracteriza la resolución de estos problemas” (por citar las palabras de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional).

96. Una vez dilucidado que no parece constitucionalmente objetable la inclusión de tales dotaciones presupuestarias, ello no obsta, sigue diciendo la Sentencia (STC 147/2001), que la correcta distribución de los recursos requiera la observancia de dos condicionamientos básicos: la transparencia en la dirección finalista de las dotaciones y la proporcionalidad entre el fin marcado en la ley y los medios facilitados para su consecución.

97. De ello extrae el alto Tribunal la exigencia para la concesión de tales subvenciones de la articulación de normas precisas para la correcta aplicación de las partidas de gastos discutidas y el establecimiento de mecanismos de control.

98. Es más, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sentencias de 17 de septiembre de 1999 RJCA 1999/2789 y 23 de enero de 2001 RJCA 2001/256563), en cuanto a la justificación, consideró que las fórmulas recogidas en las órdenes recurridas con esa finalidad no satisfacían los condicionamientos básicos establecidos por la susodicha Sentencia del Tribunal Supremo. La segunda manifiesta:

“El precepto se limita, según resulta de su textualidad, a exigir que junto con la solicitud se acompañe una certificación sobre la participación en el órgano consultivo correspondiente como representantes sindicales, pero no introduce ningún mecanismo de control de que la subvención específica

"para atender las necesidades derivadas de la representación institucional de los sindicatos más representativos" se destine al fin para el que se establece, o que sea proporcionada a las necesidades que está llamada específicamente a satisfacer, y que efectivamente se destinen a atender estas necesidades, por lo que la Sala llega la conclusión de que la Orden impugnada mantiene el factor de discrecionalidad e indeterminación en cuanto al control del destino de las subvenciones, que llevó a la conclusión anulatoria en las Ordenes precedentes".

99. *Con todo ello queremos decir que la regulación de los Estatutos requiere en todo caso para su puesta en práctica, no sólo de la existencia de la correspondiente partida presupuestaria, sino de la adecuada regulación sustantiva a la que deberá ajustarse la distribución de las subvenciones.*

100. *Por ello, la Comisión considera necesario sugerir una reflexión sobre el debatido artículo 6.6 del proyecto de Estatutos (en esta ocasión sería el artículo 6.4), para cuya remodelación cabe plantear dos opciones.*

101. *Podría, a nuestro entender, suprimirse, ya que su eliminación no impide la aprobación de la norma que articule la subvención, una vez prevista la partida en los Presupuestos, norma que deberá cumplir los requisitos impuestos por el Tribunal Supremo.*

102. *O alternativamente, podría completarse el contenido del proyecto de Estatutos y una vez ordenados los aspectos sustanciales de la subvención (siguiendo los contenidos mínimos que resulten aplicables del artículo 51 LPOHG, actualmente la remisión ha de efectuarse al artículo 9 de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, reguladora del régimen de subvenciones -LRRS) cabría habilitar al titular del Departamento competente en materia de Empleo para que proceda mediante orden a su distribución anual.*

103. *En definitiva, la reconsideración del artículo 6.6 (6.4 en el proyecto ahora tramitado) parece precisa, ya que por sí mismo y sin la debida agregación de otros contenidos no permite otorgar las subvenciones que se pretenden conceder ni, por ende, sirve para lograr el objetivo perseguido con su inclusión en el proyecto".*

No cabe efectuar aportaciones al detallado análisis de la COJUA, haciendo nuestras las misma y concluyendo en iguales términos la idoneidad de bien suprimir la previsión (lo que no impediría proceder en los términos señalados) o bien completar

las previsiones al respecto. En este sentido, hemos de recordar que la citada LRRS en su artículo 28 al configurar las subvenciones nominativas requiere entre otros contenidos que:

"vengan expresamente consignadas con una cuantía máxima en el estado de gastos de los presupuestos generales de la CAE, con una delimitación precisa, única y excluyente de las personas beneficiarias y la determinación de su objeto".

En el caso que nos ocupa, la eventual variabilidad de la condición de organizaciones sindicales y empresariales más representativas del País Vasco, determina la inidoneidad de la fórmula de subvención nominativa que deberá identificar de forma precisa a los beneficiarios y, además, lo que nos resulta más relevante, en cuanto la ayuda queda ligada a la efectiva participación en el consejo de administración deberá ser objeto de un mecanismo de cuantificación que permita modular la cuantía otorgada a tal participación.

El planteamiento de la correspondiente iniciativa dirigida a materializar estas ayudas, deberá en cualquier caso establecer una correlación entre el importe de la subvención a abonar y los gastos incurridos en la realización de las actividades subvencionadas, verificando tal y como la propia norma requiere la efectiva participación. Tal planteamiento deberá ligarse a una fórmula de justificación acorde a tales circunstancias requiriéndose justificar la efectiva realización de la actividad y el resto de condiciones para la percepción de la subvención, que deberá realizarse según lo dispuesto en el art. 32 LRRS.

Con relación a esta misma cuestión hemos de apuntar, además:

- La ausencia de ningún elemento o parámetro que cuantifique la subvención prevista, cifrada en más 360.700 euros para cada uno de los dos colectivos representados. En concreto, hemos de advertir que, en la medida que esa cifra viene a sufragar los costes de participación de cinco vocales, lo que supone un coste máximo estimado de 72.140 euros por cada uno de esos vocales externos, cifra que permite sufragar sendos puestos de trabajo de técnico superior en la Administración.

Con este parámetro venimos a evidenciar lo que, estimamos, un coste elevado por el desempeño de una actividad que es consustancial al objeto de las entidades intervenientes, recordando, además, que la LRRS establece que "se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitable responden a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios..." y que, "en ningún caso el

coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado" (artículo 30.1 LRRS), a tal obligación ha de añadirse la de justificación de los gastos (extremo que deberá venir concretado en las bases regulatorias de las ayuda) y la interdicción de sobrefinanciación que se aplica a las subvenciones públicas (artículo 9.4, apartado h de la LRRS).

En definitiva, advertimos la necesidad de concretar con mayor detalle la cuantificación para establecer el coste por miembro del Consejo de Administración (que como hemos visto parte de la cifra de 72.140 euros por miembro y ejercicio, aunque sea a expensas de la correspondiente justificación) y la necesidad de concretar los aspectos esenciales del reparto de las referidas subvenciones.

- Las ayudas contempladas con la finalidad de estimular la participación en el órgano colegiado, debieran conciliarse con las asignaciones a los agentes sociales establecidos para que, precisamente, sufraguen los gastos de su funcionamiento habitual y que se canalizan a través de otras convocatorias anuales en lo que a sindicatos toca y a través de otras dotaciones directas en los casos de las organizaciones empresariales⁶ (particularmente, su participación en la Mesa de diálogo social). La aportación técnica en un órgano colegiado de la administración viene fundamentada habitualmente en la preparación de los temas que realizan los servicios técnicos adscritos a la entidad y resto de entramado administrativo y menos a los integrantes de tales consejos cuya intervención viene dada por su representatividad en el correspondiente ámbito o aporte de experiencia por su intervención ordinaria en el mismo. Con esta consideración venimos a evidenciar que la cifra asignada debiera ser acorde a tal intervención y no a un eventual contenido remuneratorio (que, por otra parte, no sería acorde a la naturaleza subvencional) todo ello en un contexto en el que la representatividad o aporte

⁶ En tal orden de cosas, apuntamos la existencia de una convocatoria pública promovida por el mismo Departamento de adscripción del ente que se dirige a subvencionar a organizaciones sindicales integrantes del comité de elecciones sindicales y de los comités territoriales, así como por su participación en el régimen de inspecciones, establecidos en el decreto 237/2000, de 28 de noviembre, que viene convocándose anualmente como eventual referente para el establecimiento del correspondiente mecanismo de financiación por un concepto asimilable (aunque en este caso deba dirigirse, además, al colectivo de asociaciones empresariales), que, en todo caso, debiera convocarse por el EPDP en el marco de sus actuaciones.

ya cuenta con un marco paralelo de financiación dirigido, precisamente, a estimular tal participación.

- En cuanto al reconocimiento de tales ayudas, la iniciativa remite al titular del departamento competente en materia de empleo (artículo 6.4 párrafo final). Esta mención, entendemos que pretende mantener una línea continuista con la tramitación de subvenciones nominativas en ejercicios precedentes (destinadas a los miembros del actual Consejo de Administración del OA). Como ya hemos adelantado, el otorgamiento de subvenciones nominativas se encuentra delimitado en el artículo 28 de la LRRS, siendo cuestionable que se mantenga su materialización por este cauce. Aun es más en la medida que tal previsión aboca a tal modalidad de subvención hemos de descartarla en la medida que pueda suponer un compromiso a futuro en la formulación de los Presupuestos Generales de la CAE imponiendo la inclusión de tales subvenciones.

Al hilo de lo apuntado por la COJUA hemos de significar que las ayudas debieran distribuirse conforme al cauce general de otorgamiento mediante concurso (aunque sea acotándolo a los destinatarios que configure este Decreto) en el que se garanticen los principios de transparencia, libre concurrencia, objetividad y demás que han de aplicarse a toda actividad subvencional. Tal fórmula conlleva ya sea la inclusión del mecanismo subvencional en este mismo decreto fijando las bases con carácter intemporal ya sea mediante la aprobación anual del correspondiente acto administrativo que se agote en su aplicación anual.

De cara a la tramitación anual, habría de estarse, en principio a lo que el propio proyecto decreto contempla para la aprobación de programas subvencionales que escala la competencia en función de la cuantía da distribuir. Entendemos que, habida cuenta que se trata de una convocatoria dirigida a los integrantes no públicos del Consejo de Administración, sería inviable por incurrir en abstención o en eventual conflicto de intereses, que la convocatoria la adoptase y resolviese ese mismo Consejo de Administración. No cabe excluir que tal convocatoria quede atribuida al Consejero titular del departamento de empleo en su calidad de Presidente del Consejo de Administración (debiera ser un órgano de Lanbide si la dotación presupuestaria queda asignada a esta entidad), extremo que debiera evidenciarse en la formulación de este artículo. Entendemos que este planteamiento sería acorde con la redacción del párrafo final de ese artículo 6.4 que como ya hemos dicho no puede ser leído en el sentido de que se trate en todo caso de una subvención nominativa (que,

conforme a los propios estatutos corresponde su concesión al Director General (artículo 14.2, apartado g del proyecto-).

- En definitiva hemos de concluir el análisis de este apartado dando por reproducidas las conclusiones que la COJUA formuló con ocasión de un planteamiento similar en la tramitación del proyecto de decreto de estatutos de LANBIDE previos a los que ahora se traman.

4. Las funciones del Consejo de Administración (CA) se establecen en el artículo 11 del proyecto de decreto no resultando ajena a las que, habitualmente, vienen atribuidas a este órgano superior. En lo que a los ámbitos hacendísticos respecta, apuntamos lo siguiente:

- El apartado a) se refiere al anteproyecto de presupuestos atribuyendo al CA su aprobación, junto con la memoria de actividades y las cuentas previsionales del EPDP. Añade este párrafo que, igualmente le corresponde aprobar la propuesta de financiación. Esta previsión, se acomoda al LRPE (artículo 58 y siguientes) si bien cabe decir que las menciones a la memoria de actividades y cuentas previsionales son inherentes a la aprobación del anteproyecto acordes al artículo 51 y ss. de la LRPE. En cuanto a las propuestas de financiación, entendemos que viene a referirse a la partida de ingresos que, necesariamente, deberá constar en el anteproyecto de presupuestos. Fuera de tal interpretación no llegamos a ver qué alcance se da a esa "propuesta de financiación". Esta función ha de quedar ligada a la que se atribuye a la Dirección General de elaborar y proponer tal anteproyecto (artículo 14.2.b).
- En el apartado b) se alude al "contrato programa" remitiéndose al artículo 96 de la LEPV. Atendiendo a tal Ley ese contrato programa se aprobará por el Gobierno Vasco a propuesta del Consejo de Administración de Lanbide. Entendemos que la previsión se acoge a ese planteamiento, recordando por nuestra parte que la capacidad de propuesta al Consejo de Gobierno corresponde a los Consejeros y Consejeras por lo que, entendemos que tal propuesta del CA será articulada a través de su Presidencia al Consejo de Gobierno en su condición de Consejero del departamento competente en materia de empleo. En cuanto a los contenidos y alcance de este contrato programa nos remitimos al contenido de la propia Ley por cuanto estos Estatutos no abordan ningún desarrollo a ese respecto más allá de la estricta mención orgánica de la competencia del CA y del Director General que, igual que el anteproyecto de presupuestos, deberá elaborar y proponer al CA este

Contrato programa. En todo caso, procede añadir que la naturaleza del contrato programa determina que el mismo no cabe ser formulado ni propuesto de forma unilateral, precisamente por los órganos del ente instrumental, sino que deberá ser consensuado con los órganos del propio Gobierno Vasco que lo aprobará y suscribirá, siendo determinante el criterio que el mismo adopte a este respecto. Entendemos que, sin perjuicio de reiterar el enunciado legal al respecto la interpretación del mismo deberá acomodarse a la efectiva naturaleza del denominado "contrato programa" que reúne rasgos aproximados al contrato de adhesión en el que, precisamente, la posición de LANBIDE por ser el ente instrumental con el que se establece el marco de relación económica y jurídica se encuentra en posición de desequilibrio a favor de la Administración General que es la que, en definitiva, provee la financiación que se acuerde.

- Las facultades previstas para que el CA "apruebe la estructura organizativa y funcional del EPDP, que complete lo dispuesto en los Estatutos" (artículo 11, letra e) igualmente, entendemos que, además de estar a lo que señala el Informe de la Dirección de Función Pública acerca de las facultades del propio Ente y de los demás órganos de la Administración para adoptar medidas en materia de personal, entendemos que debiera matizarse por el hecho de que el EPDP no dispone de facultades reglamentarias. En definitiva, excluir de tal facultad cualquier contenido que requiera de norma reglamentaria.
- En el artículo 11, letra g, se alude a la actividad planificadora atribuyéndosela al CA. Se incluye la planificación estratégica de subvenciones. A este respecto la LRRS en su artículo 6 establece, entre otros contenidos, que: "Los planes de subvenciones referidos a los respectivos departamentos y a las entidades del sector público a ellos adscritas serán aprobados por la persona titular de cada departamento, sin perjuicio de que por la especialidad de la materia se elaboren planes de subvenciones de ámbito inferior al departamento o referidos exclusivamente a sus entidades adscritas"

Entendemos pues, que mediante la norma reglamentaria proyectada no cabe reasignar tal cometido a un órgano diferente, debiendo quedar tal acuerdo en el ámbito del Consejero al que se adscriba el EPDP.

5. Ligado a lo anterior procede abordar las previsiones acerca de las facultades subvencionadoras. Así, si bien aparecen reflejadas tales facultades tanto en la LEPV como en el propio proyecto de decreto, dando cumplimiento a la previsión de

habilitación legal para el ejercicio de potestades públicas (en este caso, actividad subvencionadora), el proyecto de decreto da cuenta de los órganos competentes para establecer las bases y la convocatoria acudiendo a un esquema de sucesivos rangos en función de la cuantía de la convocatoria. Así, se fija el siguiente esquema:

- Programas de subvenciones por más de 2.000.000 de euros. Corresponde autorizar el gasto y fijar bases y convocatoria al CA (artículo 11, apartados j y k del proyecto de decreto).
- Programas de subvenciones entre 1.000.000 de euros y 2.000.000 de euros. Corresponde al Director General autorizar tales gastos (artículo 14.2, apartado e, del proyecto) y aprobar las bases y convocatorias y “resolver las convocatorias de cuantía igual o superior a 1.000.000 de euros” (artículo 14.2, apartado g, del proyecto).
- Programas de subvenciones de cuantía inferior a 1.000.000 de euros. Corresponde a la Dirección de Administración y Servicios autorizar el gasto y “elaborar las convocatorias, aprobar las bases y resolver las convocatorias de subvenciones” (artículo 18.1, apartados c y e del proyecto de decreto)

A partir de tal esquema haremos las siguientes consideraciones:

- En la atribución de facultades al CA la cuantía prevista alude a “créditos presupuestarios del EPDP”. Tal mención la entendemos redundante por cuanto así deberá ser en la totalidad de supuestos, no llegando a considerar que exista actuaciones de tal naturaleza con créditos extrapresupuestarios.
- Las cuantías que se fijan no contemplan las eventuales modificaciones que de las correspondientes convocatorias puedan adoptarse, en particular, incrementando la cuantía inicialmente estimada con la que puedan rebasarse los rangos señalados. Esta posibilidad, habitual hasta la fecha en la práctica ordinaria de LANBIDE-SVE, cuenta tras la entrada en vigor de la LRRS con la previsión específica de su artículo 23.2 que exige para tal proceder que se contemple una cuantía adicional determinada o porcentaje (evitando así una nueva convocatoria). Entendemos que, para salvaguardar el marco competencial proyectado, los estatutos aludan a las cuantías máximas previstas para establecer el rango competencial. Asimismo, entendemos que, caso de que se rebase el rango fijado mediante la modificación de la dotación (por no estar prevista o rebasarse la previsión contemplada) debiera ser autorizado el gasto complementario y adoptarse el correspondiente acuerdo por el órgano al

que corresponda atendiendo los rangos previstos. A tal efecto, deberá contemplarse el supuesto a cuyo efecto, bien podría insertarse en el artículo 31.3 del proyecto una previsión al respecto de un tenor parecido al siguiente: "cuando las cuantías de las convocatorias de ayudas por efecto de un incremento dotacional previsto en la misma o adoptado con posterioridad rebase alguno de los rangos competenciales previstos en este Decreto tanto la autorización del gasto complementario como las actuaciones administrativas para establecer tal incremento corresponderá al órgano que lo tenga atribuido atendiendo al total del gasto que resulte asignado a esa convocatoria subvencional".

- En el caso del CA en su artículo 11.j, entendemos que es más apropiado reflejar tal competencia atribuyendo las de "aprobar las bases y las convocatorias de subvenciones..." (citándolos conforme a la sistemática temporal de las mismas).
- En todo caso, procede referirse al artículo 30 del proyecto que aborda lo que rotula como "régimen patrimonial, de contratación, subvencional, presupuestario, de endeudamiento, de control y contabilidad". En lo que al régimen subvencional respecta, evidencia el sometimiento a la LRRS (extremo que ya deriva de esta misma Ley), reflejando que tanto la aprobación de los programas de subvenciones, las resoluciones de estos y, en su caso, el reintegro, suponen ejercicio de potestades administrativas. Asimismo, refleja un mandato específico de la LRRS en el sentido de que, en todo caso, "el órgano competente para resolver los procedimientos de concesión de subvenciones no tenga atribuida su gestión" (previsión derivada del mandato contenido en el artículo 21.1 LRRS). La previsión de aplicatoriedad de la LRRS ha de ponerse en relación con el contenido de esta que establece como ámbito de aplicación de esa Ley (artículo 2.1.c): "los EPDP de la Administración institucional, en la medida que su ley de creación o sus normas estatutarias les atribuyan de manera expresa la potestad administrativa de fomento". Tal previsión se contiene a lo largo de la LEPV que alude a las facultades de LANBIDE-SPVE en los ámbitos de actuación que le atribuye (empleo, emprendimiento, autoempleo, economía social, prestaciones económicas, etc.), de forma que la mención general que contempla el proyecto de decreto no deja lugar a dudas acerca de la aplicatoriedad de la LRRS.
- Un contenido singular en tal ámbito, lo consideramos la atribución de potestades administrativas en relación con el reintegro de subvenciones. Tal capacidad de reintegro, entendemos que alcanza al procedimiento voluntario y

ejecutivo de reintegros que en el caso de subvenciones se someterá a lo previsto en los artículos 36 y siguientes de la LRRS.

- En este orden de cosas, más allá de las propias atribuciones que ese marco legal establece, en ningún otro momento hemos detectado que los estatutos proyectados aludan a esta cuestión, siendo que, a nuestro entender, habida cuenta el importante volumen de recursos públicos manejados en el ámbito subvencional y de prestacional debieran quedar claramente señaladas las funciones que vaya a desempeñar el EPDP y por qué órganos y dependencias. En el momento actual LANBIDE mantiene un marco de relación con la Dirección de Política Financiera de este Departamento de Economía y Hacienda instrumentado a través de una encomienda de gestión previsto en el 68.2 del Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco (DECRETO 1/2021, de 12 de enero) y 29 de la Ley 3/2022 del Sector Público Vasco. En su virtud, LANBIDE, como órgano encomendante, encarga a dicha dependencia administrativa la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios, sin alterar su titularidad competencial al respecto. Entendemos procedente, evidenciar la atribución de facultades en el ámbito del procedimiento ejecutivo de apremio y la identificación de los órganos concretos que, más allá de las previsiones legales puedan adoptar actos administrativos (la Ley concreta el órgano que lo puede iniciar y resolver, en ambos casos, el órgano concedente). En la tramitación ordinaria de tales expedientes pueden existir incidencias que debieran ser resueltas, aplazamientos de pago, diligencias de embargo u otras inherentes al procedimiento ejecutivo de pago. Más allá de tales previsiones, caso de que se pretenda mantener un marco de relación como el vigente a través de la Dirección de Política Financiera, debiera procederse a su actualización reflejando la nueva entidad jurídica y su nueva naturaleza jurídica. Acerca de este extremo los recursos económicos del EPDP que se citan en el artículo 98 LEPD (y no en el 97 al que erróneamente remite el artículo 29 del proyecto) alude a los ingresos de naturaleza pública correspondientes a procedimientos de reintegro tramitados por incumplimiento de obligaciones por las personas beneficiarias de prestaciones económicas y subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos de la EPDP y los provenientes de sanciones. Resulta, pues, patente que el EPDP, no solamente podrá tramitar por sí o a través de sujeto encomendado expedientes de apremio conforme al procedimiento de reintegro sino que el resultado de tal procedimiento se incorporará en sus recursos económicos.

- En cuanto a la actividad contractual del EPDP, siguiendo lo previsto en la vigente Ley de Contratos del Sector Público (LCSP⁷) acerca de su ámbito de aplicación (artículo 3), el EPDP quedará incluido en su ámbito de aplicación. Como no puede ser de otra manera, el artículo 97.3 de la LEPV y el artículo 30 del proyecto de decreto, reflejan la aplicatoriedad de tal regulación, extendiéndolo en esa última referencia a las reglas de contratación contenidas en la legislación de la CAE y sus normas de desarrollo.

En tal sentido, el proyecto de decreto establece las competencias de contratación entre los órganos de este. Es preciso dejar constancia de que el expediente no cuenta con la intervención de la Junta Asesora de Contratación Pública a fin de que se pronuncie conforme a su ámbito de actuación en relación con las previsiones regulatorias en el ámbito de la contratación (artículo 27.a.1 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi). Sin perjuicio de que deba solventarse tal omisión y, a expensas del criterio que la misma pueda tener acerca de la materia, que por su condición de órgano específico y cualificado a cuyo criterio nos sometemos, a continuación efectuamos una serie de consideraciones acerca de las específicas previsiones acerca del ámbito de contratación contenidas en el proyecto:

- Ha de partirse de la previsión contenida en el artículo 30 del proyecto de decreto que reproduce el mandato contenido en el artículo 97 de la LEPV. En concreto el artículo 97.3 LEPV remite el régimen de contratación y adquisición de bienes y servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones a la LCSP que, a su vez, deberá complementarse por las reglas previstas en el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.2 de ese Decreto, reflejado en el artículo 30.2 del proyecto en cuanto alude a las "reglas sobre contratación contenidas en la legislación de la CAE y en sus normas de desarrollo". Ha de precisarse que más allá de esta previsión nada más se contempla acerca de la aplicatoriedad de las previsiones de ese Decreto 116/2016.
- El artículo 6 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dispone que: *"En la Administración General serán órganos de contratación los titulares de los respectivos Departamentos que la integran, y en los Organismos Autónomos y demás entidades diferentes de la Administración General los órganos que ostenten su máxima*

⁷ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

representación, salvo previsión específica al respecto en los correspondientes Decretos de estructura orgánica y funcional, o en las normas de creación o reguladoras del funcionamiento de esas entidades”.

- Haciendo uso de tal facultad, en el texto de los estatutos, que se acompaña como Anexo del proyecto de Decreto, se contienen las pertinentes previsiones al respecto y así constan las siguientes:

- Artículo 11, apartado k. Atribuyendo al Consejo de Administración la autorización de gastos de cuantía superior a 2.000.000 de euros, función que en el caso de “celebración de un contrato o acuerdo abierto” conlleve la autorización de estos.
- Artículo 14.2, apartados e y f. En tanto el apartado e, de carácter presupuestario atribuye al Director General la autorización de gastos de cuantía igual o superior a 1 millón de euros que no excedan de 2.000.000 y ordenar los pagos, salvo los atribuidos a las direcciones ejecutivas del EPDP. Por su parte, el apartado f, con un carácter más vinculado al ámbito contractual, atribuye a ese mismo órgano la capacidad de “suscribir los acuerdos abiertos, los acuerdos de gestión concertada y los contratos relativos a las materias propias de Lanbide-SPVE y ejercer cuantas facultades y competencias vengan atribuidas a los órganos de contratación por la legislación de contratos de las administraciones públicas, en los casos en que la cuantía del gasto autorizado sea igual o superior a 1.000.000 de euros”.
- Artículo 18.1.c y d. Con un esquema similar al anterior, atribuye en el apartado c, la autorización de gastos de cuantía inferior a 1.000.000 de euros al Director de Administración y Servicios Generales; en tanto que el apartado d, reproduce los términos del anterior referidos al Director General, si bien respecto de los contratos del sector público de cuantía inferior a 1.000.000 de euros.
- En el artículo 20.2, se salvaguarda la competencia de los órganos anteriores, entre otras, en materia de contratación respecto a las facultades que se atribuyen al Director de Empleo y Formación.

Queda patente, pues, que las facultades en materia de contratación quedan atribuidas al Consejo de Administración y al Director General, conforme a las reglas señaladas, no obstante lo cual, hemos de apuntar las siguientes consideraciones:

- En los contratos de cuantía superior a 2.000.000 de euros se desdobra la competencia para la autorizar el gasto (Consejo de Administración) y para su suscripción (Director General).
 - No queda reflejada la mención expresa a la "aprobación del expediente" que conlleva la "aprobación del gasto", pudiendo entenderse que queda incluida en la previsión "ejercer cuantas facultades y competencias vengan atribuidas a los órganos de contratación por la legislación de contratos de las administraciones públicas", atribuida en función de la cuantía al Director General (contratos superiores a 1.000.000 de euros) y al Director de Administración y Servicios Generales (contratos inferiores a 1.000.000 de euros), conforme se desprende del artículo 117 de la LCSP. Cabría evidenciar de forma más evidente tales competencias en materia de contratación.
 - La delimitación en 1.000.000 de euros no aclara qué órgano es competente en el supuesto de que la cuantía sea exactamente esa cifra, debiera concretarse. Asimismo, se considera respecto de la cita del importe de 1.000.000 de euros que debe expresarse si se está refiriendo al presupuesto base de licitación o al valor estimado del contrato. En caso de estar referida al presupuesto base de licitación, se deberá añadir que en dicho importe está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.1 de la LCSP.
 - En el desglose de atribuciones que se establecen en los citados acuerdos se alude sistemáticamente a "acuerdos abiertos" y a "acuerdos de gestión concertada" junto al resto de contratos. Esa tipología de acuerdos abiertos y de gestión concertada no se corresponde con ninguna categoría del ámbito de la LCSP, desconociendo a qué ámbito puedan corresponder. Entendemos que, debiera reflejarse una mención del ámbito o normativa que da apoyo a esos acuerdos a fin de plasmar a qué ámbito quedan acotadas las facultades a ese respecto. Igualmente, en cuanto al resto de contratos, entendemos que cabe referirse a los contratos de la LCSP dejando de forma expresa abierta la atribución de facultades al resto de contratos no sujetos a esa legislación de la LCSP (en principio, cabría mencionar la suscripción de los contratos excluidos de esa LCSP que pudieran llegarse a celebrar).
6. Debe hacerse mención al régimen de avales, garantías y demás cuestiones que inciden en el ámbito de finanzas que los estatutos incorporan. Hemos de partir de la mención de que la LEPV no contiene ninguna mención acerca de este particular siendo que los estatutos proyectados, contienen, al menos, las siguientes:

- Artículo 14.2, apartado I, que atribuye al Director General, la facultad de "aprobar la contratación de préstamos, créditos, avales u otras garantías".
- Artículo 30.5. In fine que prevé que "la contratación de préstamos, créditos, avales u otras garantías o cualquier instrumento financiero al servicio de sus finalidades se realizará de conformidad con la normativa reguladora de los regímenes de endeudamiento y de prestación de garantía por la Comunidad Autónoma y de los límites fijados previamente en la propuesta de financiación".

En cuanto a tal normativa hemos de remitirnos como norma de referencia a la Ley 8/1996, de 8 de noviembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (LFIN). Esta LFIN contiene una regulación específica general dirigida a la Administración General y Organismos Autónomos (como sería el caso actual de Lanbide-SVE) y contempla de forma específica la regulación respecto a los EPDPs y otras entidades del sector público CAE en lo relativo a la materia contenida en ella.

Así, a los efectos que interesan procede traer a colación los siguientes preceptos:

"Artículo 35. Régimen legal.

- 1. Los entes públicos de derecho privado ... sólo podrán realizar operaciones de endeudamiento, cualesquiera que sean sus características, plazo y régimen de formalización, en el caso de que tales operaciones estén recogidas en sus respectivos presupuestos o en sus modificaciones aprobadas conforme a la legislación vigente.*
- 2. La realización de tales operaciones quedará limitada a las necesidades financieras de la entidad para hacer frente a las operaciones del presupuesto de capital a devengar en el ejercicio. En todo caso, sólo se podrán concertar con posterioridad a que la entidad haya recibido las transferencias de capital y a que se hayan realizado las ampliaciones de capital previstas y en sus términos.*
- 3. Todas las operaciones de endeudamiento a que se refiere el presente artículo requerirán autorización del departamento competente en materia de endeudamiento con anterioridad a su formalización.*
- 4. La disposición de líneas de crédito abiertas y no utilizadas totalmente en el ejercicio anterior requerirá asimismo autorización del departamento*

competente en materia de endeudamiento, y deberán ser aplicadas a las operaciones concretas para cuya financiación fueron previstas".

"Artículo 51. Régimen legal. La prestación de garantías por los entes públicos de derecho privado, ... del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi requerirá previa autorización por el departamento competente en la materia (en este momento el Departamento de Hacienda y Finanzas)".

Queda patente, pues, que el sometimiento a la normativa vigente señalado en el artículo 30.5 in fine determina la aplicación de las reglas señaladas e, igualmente, que las opciones al respecto quedan acotadas a los supuestos contemplados; esto es: operaciones de endeudamiento y prestación de garantías (que, incluiría créditos, avales y otras garantías), en todo caso, conforme a las reglas legales transcritas, recabando las autorizaciones contempladas y dentro de los límites que sean establecidos.

Finalmente, en este bloque conviene recordar el contenido de la DA 4 de la LFIN que, en la actualidad, se contempla como un mecanismo de adhesión voluntario, a fin de que pueda valorarse la opción de aplicarlo en relación con la Tesorería del EPDP en relación con la Tesorería General del País Vasco:

Disposición adicional cuarta. Sistemas de gestión centralizada. El departamento competente en materia de finanzas establecerá sistemas centralizados de gestión de la tesorería para las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

7. En cuanto al régimen de patrimonio, nuevamente, ha de partirse del contenido del artículo 30 del proyecto de decreto que se remite al artículo 97 de la LEPV. La Ley, a su vez, en relación con el régimen patrimonial prevé en su apartado 4 que: *"El régimen aplicable a los bienes y derechos cuya titularidad ostente el ente, así como a los que le sean adscritos, será el establecido en el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Euskadi, aprobada por el Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre"* (LPE). Tal marco legal se complementa con el Decreto 143/2023, de 3 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Patrimonio de Euskadi que incluye en su ámbito de aplicación: Artículo 1. Ámbito de aplicación. Este reglamento se aplicará a todos los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad Autónoma o patrimonio de Euskadi (en adelante, el patrimonio de Euskadi) que, por cualquier título, pertenezcan o se atribuyan a las siguientes entidades: a) La

Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado.

Acerca de esta materia propia de la Hacienda General del País Vasco el proyecto de decreto atribuye al Director de Administración y Servicios Generales, las relativas a: 18.1. j) Administrar y conservar los bienes y derechos del Patrimonio de Euskadi que tenga adscritos y colaborar en la confección del inventario General de Bienes y Derechos del Patrimonio de Euskadi. Habida cuenta el sometimiento a la LPE y su Reglamento, no cabe obviar que tales funciones quedarán sometidas a esas normas de forma que, si bien en el caso de la LPE no cabe conflicto alguno debiera quedar reflejado que las funciones atribuidas por estos Estatutos no vienen a alterar ninguna de las funciones que acerca de los bienes y derechos del Patrimonio de Euskadi adscritos al EPDP hayan de ser administrados por otro órgano en virtud del citado Decreto 143/2023. A tal efecto, entendemos oportuno que la atribución de funciones hechas a ese Director de Administración y Servicios Generales sea hecha "sin perjuicio de las que legal o reglamentariamente puedan tener atribuidas los órganos del departamento competente en materia de Patrimonio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi". Entendemos que tal previsión preservaría cierto grado de unidad de acción en el ámbito patrimonial que puede suponer una mejora en la gestión de tales elementos integrantes del Patrimonio de Euskadi.

8.- En cuanto al régimen de subvenciones ya se ha hecho mención en este Informe, subrayando que los propios Estatutos proyectados en su artículo 30.3 reconocen el carácter de potestad administrativa de la actividad de fomento, el sometimiento a la legislación general de subvenciones vigente en la CAE y la separación entre órgano de gestión y resolutor fijado en la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, reguladora del régimen de subvenciones (LRRS).

En este sentido, se verifica que si bien el artículo 97.5 LEPV alude en cuanto al régimen de subvenciones a la LPOHGPV, el proyecto de Decreto actualiza tal referencia remitiéndose a la LRRS que, con posterioridad a la LEPV, derogó el Título VI de la citada LPOHGPV haciendo improcedente la remisión a esa norma. Asimismo, conviene agregar que, si bien la LRRS incorpora el régimen de subvenciones aplicable, no resulta plenamente exhaustiva respecto a los mandatos de carácter básico en materia de subvenciones que vienen fijados en la Ley 38/2033, General de Subvenciones y en su reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (RGS).

No obstante la directa aplicación de esa legislación básica de subvenciones aunque no aparezca citada, entendemos que la mención que se hace a la LRRS, habida cuenta su carácter no exhaustivo, se garantizaría más adecuadamente la seguridad jurídica de los operadores y destinatarios jurídicos si a su referencia se agregase, la mención "y demás normativa básica de aplicación en materia de subvenciones".

En cuanto al ejercicio de potestades administrativas el citado artículo 30.3, alude como tales a la aprobación de los programas subvencionales, las resoluciones sobre su otorgamiento y, en su caso, sobre su reintegro. Entendemos que el detalle del precepto no puede conducir a interpretar que las labores de gestión que conducen a cada una de esas actuaciones no tengan tal carácter. A nuestro juicio, habida cuenta que todo el procedimiento subvencional se ve sometido a la normativa administrativa a la que se hace alusión en este apartado debiera desarrollarse en el ejercicio de las potestades administrativas.

Asimismo, en la medida que LANBIDE-SPVE seguirá gestionando la denominada RGI y el IVM, ha de tenerse presente que, tales prestaciones tienen un carácter de ayuda configurada como derecho subjetivo de las personas que les aleja de la naturaleza subvencional por lo que, entendemos, resulta más apropiado concretar en ese artículo 30.3 in fine que, igualmente, se ejercerán potestades públicas en lo relativo a la gestión, resolución y, en su caso, reintegro de las cuantas ayudas públicas corresponda administrar a LANBIDE-SPVE ya tengan naturaleza subvencional o no.

9.- El artículo 30.4, evidencia que LANBIDE-SPVE "*llevará su propia información económico-financiera, elaborada de acuerdo con los criterios del Plan General de Contabilidad, con la normativa existente en relación con los EPDPs y con las directrices que, en su caso, dicte la OCE*". Esta previsión, de forma acorde a la naturaleza jurídica de los EPDPs lleva a confirmar que la mención al Plan General de Contabilidad alude a la contabilidad privada, de forma que las referencias a las directrices que dicte la OCE no van a venir referidas a tal Plan General de Contabilidad, ajeno a su ámbito de actuación, sino, en su caso, a cuanta información sea requerida para que esa dependencia pueda desempeñar sus propios cometidos hacendísticos integrando los saldos de la contabilidad del EPDP con el conjunto del sector público en el que se integra LANBIDE-SPVE.

10. El detalle de algunos contenidos del proyecto de decreto nos hace evidenciar la falta de mención a lo previsto en el artículo 97.2 de la LEPV referido al control económico bajo la modalidad de control económico-financiero de carácter permanente al que se deberá someter el EPDP LANBIDE-SPVE. Tal y como establece

el citado precepto legal, esta modalidad se encuentra recogida en el DLCEC y cuenta con su desarrollo reglamentario en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. El artículo 12 de este Decreto 464/1995, concreta acerca de esta modalidad de control interno que:

"12.1. El control financiero permanente previsto en el párrafo 1 del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 14/1994, de 30 de junio (referencia que en la actualidad ha de hacerse al artículo 17 del DLCEC) se podrá establecer en los Departamentos, Organismos, Servicios, Sociedades y Entes Públicos cuyo volumen presupuestario, actividades económicas, o modelo de gestión, así lo aconseje, en los términos y con el alcance que se determinen por el Consejero de Hacienda y Administración Pública".

En tal sentido, el Consejero de Hacienda y Economía, aprobó la Orden de 31/05/2017 (BOPV nº 110 de 12/06/2017), relativa al ejercicio del control económico-financiero y de gestión de carácter permanente en los entes públicos de derecho privado de la CAE.

Habida cuenta que Lanbide en esa fecha era un Organismo Autónomo no se encuentra previsto en la relación de EPDPs que se contempla en el artículo 1 de esa Orden. Hemos de significar que la remisión del artículo 97.2 de la LEPV, en la medida que contempla una remisión al marco legal, sin explicitar su sometimiento directo a esa modalidad de control económico financiero requiere que se adopte el correspondiente acto expreso por el actual Consejero de Hacienda y Finanzas sometiendo a Lanbide-SPVE a este control al igual que se aplica al resto de EPDPs de esta Administración que constan en la citada Orden⁸. Ello no obstante, en algunos supuestos posteriores a la citada Orden el correspondiente Decreto de aprobación de Estatutos ha reflejado de forma expresa y evidente la aplicación de esa modalidad de control.

Entendemos que, atendiendo al artículo 12.1 del DLCEC, se hace del todo oportuno que la actualización de la referida Orden se verifique de forma simultánea a la

⁸ La relación de la Orden incluye todos los EPDPs existentes en la Administración institucional de la CAE a la fecha de su adopción, no estando incluidos los que han surgido con posterioridad ya sea por creación o por transformación de precedentes (SPRI por transformación de SPRI, SA, Euskadiko Kirol Portuak por transformación de Euskadiko Kirol Portua, SA, la Agencia Vasca de Ciberseguridad y Agencia Vasca de Reinserción Social Aukerak por creación ex novo. Con posterioridad los correspondientes decretos de aprobación de estatutos de cada una de estas entidades han incorporado la previsión expresa de sometimiento a esa modalidad de control económico financiero y de gestión de carácter permanente.

aprobación de los estatutos contenidos en el proyecto de decreto dejando con plena evidencia expresa la sujeción de este Ente a esa modalidad de control.

En relación con esta misma cuestión hemos de mencionar que la LRRS incluyó en su DF 2 una modificación del DLCEC (incorporando a la misma una Disposición adicional cuarta) posibilitando que:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Fiscalización previa de ayudas y subvenciones concedidas por entes públicos de derecho privado y las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del departamento competente en materia de control económico, podrá establecer que la concesión de determinadas ayudas y subvenciones por los entes públicos de derecho privado ... del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en función de su volumen presupuestario, actividad económica o modelo de gestión, se someta a la fiscalización previa de la Oficina de Control Económico.

2. El alcance, extensión, modo de ejercicio y efectos de dicha fiscalización previa será fijado mediante resolución de la Oficina de Control Económico, de conformidad con los términos que establezca el Consejo de Gobierno".

Entendemos que del resultado que se pueda obtener del mecanismo de control económico-financiero permanente cabrá valorar la posibilidad de implementar tal fórmula con relación a determinadas ayudas y subvenciones que gestione LANBIDE-SPVE, mecanismo que deberá implementarse atendiendo a la contabilidad que lleve atendiendo a su propia naturaleza jurídica.

11. Merece una singular mención las previsiones contenidas en el artículo 32 del proyecto de decreto rotulado "sociedades mercantiles, consorcios y mancomunidades". Las previsiones al respecto si bien se someten al cumplimiento del Mapa de la Red Vasca de empleo, lo hacen "sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco (LSPV).

Ha de significarse la singularidad que supone la inclusión de las previsiones al respecto teniendo en cuenta el detalle del marco fijado por la LSPV. En tal sentido haremos los siguientes comentarios:

- La propuesta que se atribuye a LANBIDE para proponer al Gobierno Vasco la creación o toma de participación en sociedades mercantiles, entendemos que debiera reflejar lo establecido en el artículo 43 LSPV que requiere que el proyecto del instrumento para la constitución de entidades del sector público CAE “será... en cada caso promovido como de tramitación conjunta entre el departamento de la Administración general al que se prevea su adscripción y el departamento competente en materia de Hacienda”. No obstante, el sometimiento del artículo 32.2 a la LSPV, el artículo 32.1 al habilitar a Lanbide para proponer al Gobierno Vasco la creación de sociedades mercantiles, entendemos, no debiera obviar la necesaria intervención del departamento de adscripción y del departamento de Hacienda.
- En el artículo 32.1, se alude a la constitución de mancomunidades como fórmula asociativa para la gestión de los servicios de empleo. No nos consta que la Administración de la CAE pueda constituir mancomunidades por cuanto, sin perjuicio de que no se contemplen en la LSPV, entendemos que las mismas tan solo pueden constituirse por Municipios como instrumento asociativo para la gestión de servicios municipales. En tal sentido, nos remitimos a la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE) como marco normativo de referencia en materia de tales mancomunidades. En consecuencia, entendemos que la previsión del citado apartado a las mancomunidades, toda vez que, además, no cuenta con ninguna habilitación legal al respecto, debiera eliminarse.

12. Organizativamente la estructura proyectada para LANBIDE EPDP con relación a su actual naturaleza jurídica como OA, no debe responder tanto al cambio operado en su naturaleza jurídica sino a las que derivan de los preceptos de la LEPV. La Memoria económica identifica los siguientes:

- Creación de la Dirección de Coordinación y Comunicación, que desarrollará las funciones que se contemplan en el artículo 17 del proyecto de estatutos, complementadas con las denominadas funciones generales que en virtud del artículo 16 desempeñarán los titulares de las cinco direcciones ejecutivas (identificadas en el artículo 15.1). En cuanto al impacto económico estimado para esta Dirección se prevé, además del coste asociado a la persona titular de la Dirección, la creación de un puesto de secretario/a de alto cargo y 2 puestos de técnico, contemplándose un coste total de 210.698,08 euros. Esta cifra se obtiene a partir de los datos

correspondientes a 2023, previos al incremento salarial previsto para ese ejercicio en la Ley de Presupuestos para ese año que se materializó con el mismo en curso. Asimismo, tampoco se ofrece información acerca de cuál haya sido el nivel CE asignado a cada plaza de técnico prevista. Toda vez que el ejercicio 2024 está cerca de concluir y ya se han materializado las subidas salariales previstas para el mismo lo propio hubiese sido ofrecer tal información actualizada con los correspondientes niveles CE de las plazas contempladas.

Así, cabe recalcular tal coste en: 83.305,98 euros correspondientes al puesto de Director/a; 36.130,32 correspondientes al puesto de Secretario/a de Alto Cargo y 49.647,18 euros correspondientes a un puesto de Técnico/a (CE 23 III-C o IV-A). En base a tales cifras actualizadas la cifra efectiva de coste sería de: 83.305,98 + 36.130,32 + (49.647,18 X 2) = 218.730,66 euros.

Se constata que la plantilla presupuestaria correspondiente al Organismo Autónomo Lanbide-SVE que se incluye en el proyecto de ley de presupuestos generales de la CAE para 2025 no contempla la creación de esta nueva dirección (incluyendo, la correspondiente al Director General con rango de Viceconsejero y las otras cuatro Direcciones ya existentes) por lo que, para verificar el nombramiento de la persona titular deberá tramitarse de forma favorable la inclusión en plantilla presupuestaria de las dotaciones correspondientes a la Dirección y su secretaría. Al margen de ello, de cara a dotar del personal técnico señalado para acometer las funciones que corresponden a esta Dirección deberá acometerse la correspondiente modificación de RPT para la creación de los puestos del personal técnico señalado conforme al procedimiento legalmente establecido.

En tal sentido, deberá tenerse presente que, en la medida que, al menos la creación de la Dirección y su secretaría viene asociada a la aprobación del proyecto de decreto, sí habrá que considerar las cifras estimadas a este respecto como gasto vinculado a su aprobación que deberá estar incluido en la plantilla presupuestaria para que pueda materializarse. En cuanto al personal técnico bien podrá tramitarse con posterioridad o caso de tramitarse antes de tal entrada en vigor, toda vez que no se haya verificado la efectiva transformación del actual OA en el EPDP la creación de tales puestos de trabajo será como incremento de plantilla del OA.

- Servicios de asistencia a los órganos de dirección y gestión. Se corresponden con lo previsto en el artículo 22 del proyecto de estatutos y se configuran como unidades organizativas centrales bajo la dependencia jerárquica de la dirección general. Se denominan como: Gabinete técnico y Servicio de Investigación e Innovación.

Asimismo, se prevé que el consejo de administración pueda crear nuevos servicios de asistencia técnica, o bien modificar, suprimir o establecer otra dependencia jerárquica y funciones. Asimismo, se alude al Observatorio Vasco de Empleo y Formación como un cometido del Gabinete técnico.

Acerca de la inclusión en los estatutos de tales servicios, esta Oficina de Control Económico viene señalando en informes a los estatutos anteriores que no se ve como de especial valor añadido distinguir tales servicios o unidades (que no órganos) adscritos a la Dirección General pero que prestan servicios a las Direcciones que sí se configuran como órganos. Esta previsión, en principio, resta flexibilidad a su configuración y, la previsión que atribuye al Consejo de Administración su reconfiguración no dejará de suponer una tramitación burocrática que conlleve el reajuste de estos Estatutos a su realidad jurídica en cada momento y, la readecuación de las funciones y medios humanos y materiales asignados a cada Servicio.

En todo caso, se echa en falta una justificación acerca de la supresión de la Unidad de Control Interno, hasta ahora existente y que, si bien no obvia la aplicación del régimen de control interno derivado del DLCEC, entendemos ha venido prestando sus servicios posibilitando una correcta gestión del Organismo Autónomo. En cuanto la naturaleza jurídica de EPDP supone una rebaja el nivel de control interno (desapareciendo, en principio, el control fiscal de las actuaciones del ente), toda vez que LANBIDE EPDP va a tener que adecuar su actividad contractual y subvencional, al menos, a la legislación general de contratos y de subvenciones aplicables a las Administraciones Públicas, vemos del todo procedente que cuente con un servicio que desempeñe funciones que posibiliten la corrección y ajuste más preciso a esa legalidad en el ejercicio de sus funciones. En todo caso, tal Unidad de Control Interno desarrollará sus actuaciones sin perjuicio del control económico-financiero a que está sujeto el EPDP en aplicación del DLCEC.

La Memoria económica alude a otros dos servicios de asistencia denominándolos: Servicio de calidad y evaluación y Servicio de control interno y auditoría. Ninguno de estos dos servicios aparece identificado en la versión sujeta a informe por lo que entendemos que no procede mayor análisis respecto a los mismos. En todo caso, sí procede concretar qué destino se pretende para el denominado Servicio de control interno y auditoría que entendemos se corresponde con la Unidad de control interno que dependiente de la Dirección General existe en la actualidad (la Memoria económica al aludir al mismo señala que ya existe).

En cuanto a los dos servicios que si constan en el proyecto de estatutos cabe señalar:

- Si bien se menciona el Observatorio Vasco de Empleo y Formación (OVEF) como dependencia del Gabinete técnico, nada se señala acerca del eventual impacto de su implantación. Ha de tenerse presente que este Observatorio, no obstante su escaso rango burocrático, fue creado por la LEPV que en su artículo 46, lo configura desde un prisma funcional y no orgánico. Esto es, los determinantes legales de este Observatorio no impiden la configuración orgánica proyectada, si bien, entendemos que la mención a "la llevanza del OVEF" o las funciones del Gabinete Técnico en el que se integra no ofrece ninguna información acerca de las funciones que legalmente le vienen asignadas. Entendemos que una elemental configuración orgánica de ese OVEF requeriría, al menos, incorporar la referencia al mandato legal que instituye este Observatorio por lo que sugerimos que se acompañe la citada referencia con la remisión al artículo 46 de la LEPV. En cuanto no hay previsión de coste económico asociado al mismo, entendemos que ya LANBIDE-SVE cuenta con los medios humanos y económicos requeridos para tal llevanza.
- Con relación al Servicio de Investigación e Innovación, la Memoria económica alude a un número de necesidades de personal que, sin perjuicio de lo que señala la Dirección de Función Pública acerca de la necesidad de modificar la correspondiente RPT, se cifra en nueve nuevas dotaciones que se remiten a "una memoria específica justificativa para los presupuestos 2025". Una vez que tales Presupuestos ya han sido presentados al Parlamento como proyecto de ley cabe señalar que no consta que en su tramitación se incorpore alguna explicación acerca de ese tema y se puede constatar que la plantilla presupuestaria del todavía Organismo Autónomo no contiene ninguna alteración respecto al número total de personas que la integran. Al igual que ya se ha señalado nos remitimos íntegramente al Informe de la Dirección de Función Pública subrayando lo que la misma apunta acerca de que "la creación de nuevos puestos deberá tramitarse conforme al procedimiento reglamentario legalmente previsto, sin que en este expediente para aprobar los nuevos estatutos de Lanbide sirva para dicho fin".
- En relación a los costes asociados a las funciones del Consejo de Administración, nos remitimos a lo ya señalado acerca de lo previsto en el artículo 6.4 del proyecto de decreto; no obstante lo cual, en este apartado hemos de dejar constancia de que el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la CAE correspondientes a 2025 referidos al OA LANBIDE-SVE, al igual que otros precedentes, reflejan en el programa presupuestario 3110 Estructura y Apoyo de Economía, Trabajo y Empleo sendas partidas con las siguientes dotaciones:

41 3110 01 452 19/4736. Financiación de las organizaciones sindicales más representativas que participen de forma efectiva en el Consejo de Administración de Lanbide - Servicio Vasco de Empleo, en proporción a su representatividad y participación. 369.718

41 3110 01 452 19/4739. Financiación de organizaciones empresariales constituidas en el ámbito de la CAE que tengan la condición de más representativas de conformidad con la Disp. Adic. Sexta del RDL 1/1995, por su efectiva participación en el Consejo de Admón. de Lanbide 369.718.

La suma de ambas partidas asciende a la cifra de 739.436 euros y, entendemos que, será la dotación destinada a ese fin (hubiera sido deseable que la Memoria económica hubiera reflejado la cifra actualizada con la que se esperaba dotar el presupuesto 2025). Así, no obstante lo ya dicho acerca del abono de la cifra por este concepto se hace preciso que la misma se ajuste a su destino, la participación efectiva en el órgano, lo que requiere mecanismos de verificación y abono conforme a tal objetivo sin que sea necesario agotarla. Acerca de las partidas señaladas cabe decir que no reúnen los requisitos para ser consideradas subvenciones nominativas por cuanto no cuenta con una delimitación de los beneficiarios (artículo 28 LRRS). En cuanto a la determinación de las cantidades vendrá sometida a tal efectiva participación extremo que podrá materializarse en la correspondiente justificación y liquidación de la ayuda que se pueda llegar a otorgar.

13. El capítulo IV se dedica a los denominados "Servicios territoriales" con los que cuenta LANBIDE, distinguiendo las Oficinas territoriales de las locales. En tanto que las territoriales son tres, una por cada Territorio Histórico, las locales se corresponden con diversos Municipios de la CAE. Según la página web de Lanbide la red de oficinas consta de una oficina virtual adscrita a los servicios centrales y 42 oficinas locales que dependen de las correspondientes territoriales.

Las oficinas locales se regulan en el artículo 25 del proyecto de decreto conforme a los siguientes elementos:

"Artículo 25.- Oficinas locales de empleo.

1. Las oficinas locales de empleo son la unidad básica de provisión de los servicios de empleo. Su número y ubicación se determina por el consejo de administración, de conformidad con lo que establezca el Mapa de la Red Vasca de Empleo.
2. Las oficinas locales de empleo dependen orgánica y funcionalmente de la oficina

territorial en cuyo territorio se hallan ubicadas.

No obstante, la Dirección de Coordinación y Comunicación garantizará la coordinación de las oficinas territoriales de empleo y de las direcciones ejecutivas para un ejercicio ordenado y homogéneo de la dirección funcional de las oficinas locales”

Asimismo, determina ese artículo en su apartado 6 que: *“Las oficinas locales de empleo tienen naturaleza de órgano administrativo y ejercen potestades administrativas en las funciones relacionadas en los apartados anteriores que tengan naturaleza pública”*.

Las funciones que desarrollan, en primera instancia (artículo 25.3) vienen ligadas a la prestación de servicios propias de una Oficina de empleo (bien es cierto que la referencia a “Realizar la citas...” del artículo 25.3 apartado c bien podría formularse con mayor claridad en el sentido de “acoger y desarrollar las citas y actos de comparecencia...”) y, se complementan con las funciones que se contemplan en los apartados 4 y 5 de ese artículo que, a instancias del Departamento de Gobernanza Pública, Administración digital y Autogobierno en el que se encuentra la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, ha incorporado la previsión de que puedan, también:

4. Las oficinas locales de empleo se constituyen en oficinas de asistencia en materia de registro, con plenas funciones en lo referente a los procedimientos administrativos y demás trámites que sean competencia de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

5. En relación con las solicitudes, escritos y comunicaciones que las personas dirijan a los órganos de cualquier otra Administración pública, las funciones de las oficinas locales de Lanbide se limitarán a la recepción, digitalización y registro de dicha documentación, con entrega del correspondiente recibo que acredite la fecha y hora de presentación, y su posterior traslado a los órganos competentes, conforme a lo dispuesto en los apartados c), d) y f) del artículo 101.4 del Decreto 91/2023, de 20 de junio, de atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos”.

Se valora positivamente la inclusión de estas funciones adicionales que suponen la toma en consideración favorable de la propuesta formulada en la medida que posibilita una mayor accesibilidad a la Administración Pública por las personas que se encuentren en el ámbito geográfico de las oficinas locales, entendiendo que

permite optimizar los recursos destinados a tales oficinas en la medida que no altere la normal prestación de los servicios que, en primera instancia les corresponde.

En todo caso, entendemos que el contenido del proyecto de decreto mantiene el estatus y número de las Oficinas ya existentes por lo que ante la ausencia de previsión al respecto entendemos que de la aprobación el proyecto de decreto en relación con estos servicios territoriales no se derivan costes asociados.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, adjunto se da traslado del presente informe al Departamento de Empleo y Asuntos Sociales a los efectos de proseguir con la tramitación del expediente que concluya con su remisión al Consejo de Gobierno a fin de que éste adopte el Acuerdo que estime oportuno.